

196  
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**DELITOS CONTRA EL TRABAJO  
Y  
LA PREVISION SOCIAL**

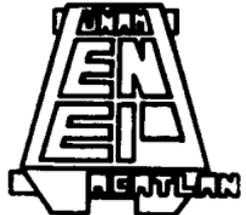
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
NOEMI ZENAIDA MARTINEZ SANCHEZ



Asesor: Lic. Miguel González Martínez

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO 1990





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

## CAPITULO I

### EL TRABAJO A TRAVES DE LA HISTORIA Y EL DERECHO PENAL.

1.1 La Colonia y el Derecho Penal. ....	4
1.2 La Constitución de 1857 y el Derecho Penal. ....	15
1.3 El Régimen Porfirista y el Derecho Penal. ....	16
1.4 La Constitución de 1917 y el Derecho Penal. ....	18
1.5 El Artículo 123 Constitucional y el Derecho Penal. ....	22
1.6 La Ley Federal del Trabajo y el Derecho Penal. ....	24
1.7 Comentarios del autor. ....	27

## CAPITULO II

### CONCEPTOS Y GENERALIDADES.

2.1 Concepto de empresa, patrón y trabajador. ....	29
2.2 La empresa y el trabajador en la actualidad. ....	34
2.3 La empresa y el retiro del trabajador. ....	36
2.4 La comisión de un un ilícito penal por parte del patrón. ....	38
2.5 La crisis económica como factor principal para la comisión de un ilícito por parte del trabajador. ....	40

2.6	El poco o nulo conocimiento del trabajador de la ley laboral y penal. . . . .	41
2.7	La seguridad en las empresas y el robo cometido por sus trabajadores. . . . .	43

### CAPITULO III

#### ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 207 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.1	Elementos positivos y negativos del delito. . . . .	45
3.2	Tipo previsto por el artículo 207 del Código Penal Vigente en el Estado de México. . . . .	68
3.3	Tipo previsto por el artículo 207 del Código Penal Vigente en el Estado de México fracción I. . . . .	68
3.4	Tipo previsto por el artículo 207 del Código Penal Vigente en el Estado de México fracción II. . . . .	72
3.5	Tipo previsto por el artículo 207 del Código Penal Vigente en el Estado de México fracción III. . . . .	74
3.6	Tipo previsto por el artículo 207 del Código Penal Vigente en el Estado de México fracción IV. . . . .	77
3.7	Tipo previsto por el artículo 207 del Código Penal Vigente en el Estado de México fracción V. . . . .	79
3.8	Tipo previsto por el artículo 207 del Código Penal Vigente en el Estado de México fracción VI. . . . .	81

## CAPITULO IV

### ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 208 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

- 4.1 Tipo previsto en el artículo 208 del Código Penal Vigente en el Estado de México. . . . . 84
- 4.2 Nuestro delito de estudio en relación a la conducta y su ausencia. . . . . 84
- 4.3 Nuestro delito de estudio en relación a la tipicidad y su atipicidad. . . . . 85
- 4.4 Nuestro delito de estudio en relación a la antijuridicidad y sus causas de licitud. . . . . 86
- 4.5 Nuestro delito de estudio en relación a la culpabilidad y sus causas de inculpabilidad. . . . . 86
- 4.6 Nuestro delito de estudio en relación a la imputabilidad y sus causas de inimputabilidad. . . . . 87
- 4.7 Nuestro delito de estudio en relación a las condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia. . . . . 87
- 4.8 Nuestro delito de estudio en relación a la punibilidad y sus excusas absolutorias. . . . . 88

## CAPITULO V.

### MODALIDADES FRECUENTES QUE SE UTILIZAN POR EL SECTOR PATRONAL PARA EL DESPIDO DE SUS TRABAJADORES.

5.1	El delito de robo como principal modalidad. . . . .	89
5.2	Otras modalidades menos frecuentes: Abuso de confianza y fraude. . . . .	95
5.3	El Agente del Ministerio Público Investigador y el patrón. . . . .	99
5.4	El Agente del Ministerio Público Investigador y el trabajador. . . . .	103
5.5	Denuncias falsas por parte del patrón. . . . .	105
5.6	Los tribunales penales y el patrón. . . . .	107
5.7	Los tribunales penales y el trabajador. . . . .	111
	CONCLUSIONES. . . . .	115
	BIBLIOGRAFIA. . . . .	117

## INTRODUCCION

Es una realidad innegable que las normas penales del trabajo tienen como finalidad evitar el transtorno del orden económico y social, para lograr el desarrollo óptimo de la producción. De tal manera que los conceptos penales deben ser objeto de valoración especial, en función de la naturaleza económica de las relaciones del trabajo, ya que desde nuestro particular punto de vista pensamos que, los delitos de este orden son producidos al calor de la lucha de clases y tienen en esa virtud, una causa eminentemente económica por la diferencia de condiciones entre trabajadores y patrones.

En suma, los delitos laborales son aquellas violaciones a las normas legales del trabajo, realizadas en ocasión de la relación laboral y a las cuales corresponde una sanción penal.

Dentro de este contexto se ubica nuestro estudio del artículo 208 del Código Penal Vigente para el Estado de México, donde podemos apreciar la conducta desplazada por el patrón que imputa indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta, con el deliberado propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo.

Situación que reviste gran importancia, en razón de su práctica desmedida y sin que hasta el momento exista apoyo para los trabajadores, tendiente a evitar que sean objeto de una serie de vejaciones.

Motivo por el cual surgió la elaboración de la presente tesis y en consecuencia, una serie de propuestas encaminadas a una posible y eficaz erradicación de esta conducta delictiva, misma que evidentemente es en detrimento de los trabajadores.

## CAPITULO I

### EL TRABAJO A TRAVES DE LA HISTORIA Y EL DERECHO PENAL

Pensamos que antes de entrar al estudio referente a las diversas etapas que ha vivido el Derecho Penal, es imprescindible tener presente lo relativo al Derecho Penal en la etapa que ha sido llamada como precolonial o prehispánica; análisis que a continuación nos permitimos realizar.

En tiempos de la etapa llamada prehispánica, el Imperio Azteca (que llegaba hasta los océanos Pacífico y Atlántico, y hasta Oaxaca y Yucatán, pero que no había logrado someter a los indios de Tlaxcala y de Huejotzingo, y que en el noroeste se enfrentaba con el creciente poder de los tarascos) formaba parte de una triple alianza, ya explicada ampliamente por los historiadores, en la que tuvo una hegemonía tan importante, que el emperador azteca a menudo podía determinar quién sería el gobernante en las naciones aliadas. Este Imperio no tuvo un derecho uniforme; la política de los aztecas era la de no quitar a los pueblos sojuzgados su propia forma de gobierno o su forma de impartir el derecho, lo importante residía en el hecho de que el tributo debía llegar en la forma que se había convenido. 1)

En lo referente al Derecho Penal existente, debemos señalar que el Derecho Penal Azteca era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratada por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido legadas y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron: la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, el ahogamiento,

1) MENDIETA y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial." Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición. México D.F., 1981. páginas 43 y 44.

apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo. Otras penas eran la caída en esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de algunos empleos, la destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones. Penas más ligeras, a primera vista, pero consideradas por el pueblo azteca como una insoportable ignominia, eran las de cortar o chamuscar el pelo. 2)

En los asuntos penales, la tramitación era semejante en los reinos de la triple alianza. La persecución de los delitos se llevaba de oficio, y era suficiente para iniciarla, aún el simple rumor público.

Desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer estaban los jueces en sus salas respectivas impartiendo justicia.

Se admitían como prueba, la documental, la testimonial, la confesión y los indicios, pero el acusado podía usar del juramento en su favor, el cual probaba plenamente. 3)

En cada tribunal había un pregonero encargado de anunciar la sentencia a los interesados.

Respecto a un elemento tan conectado con la administración de justicia, como son los abogados, parece no haber una versión única sobre su existencia o funcionamiento entre los pueblos prehispánicos; existiendo contradicción entre los tratadistas del derecho penal así como entre los historiadores, pues, algunos nos dicen que existieron abogados y otros opinan lo contrario. De esta manera, el doctor Lucio Mendieta y Núñez, escribe:

- 2) CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. 14a. Edición. México, D.F., 1982. página 115.
- 3) COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, S.A. 7a. Edición. México, D.F. 1981. página 24.

"No se tienen noticias de que hayan existido abogados; parece que las partes en los asuntos civiles, el acusador y el acusado, y en los penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial. EL derecho era fácilmente abordable para todos". 4)

Por lo que hace a la organización forense de los aztecas, vemos que hubo una jerarquía de tribunales comunes, desde el teuctli, el cual era un juez de elección popular, con duración en su cargo de un año y competente para asuntos menores; pasado por un tribunal de tres jueces vitalicios, para la resolución de asuntos más importantes, nombrados por el cihuacóatl; hasta llegar, mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca, que se reunía cada veinticuatro días. 5)

En lo referente al procedimiento penal, éste era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías. El proceso no podía durar más de ocho días, y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenían, correspondían de alguna manera al actual abogado. 6)

A grandes rasgos, hemos analizado lo referente al Derecho Penal que se dió en los pueblos prehispánicos, por lo que consideramos estar en condiciones de estudiar lo concerniente al Derecho Penal en la etapa Colonial.

## 1.1 LA COLONIA Y EL DERECHO PENAL

Con lo que respecta a este período, fueron múltiples las fuentes del Derecho Penal aplicado durante los siglos virreinales. Cabe señalar que

- 4) Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada, página 144.
- 5) FLORES García, Fernando. "La Administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anahuac". Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México, D.F., 1969, página 92.
- 6) Cfr. FLORES García, Fernando. obra citada, página 122.

en la legislación especial que rigió en las colonias españolas entre las que se cuenta la Nueva España, se distinguen dos períodos:

El primero, comienza con las disposiciones de los Reyes Católicos, poco después del descubrimiento de América, lo anterior abarcó más de dos siglos; durante él, la legislación colonial se forma por medio de cédulas, reales órdenes, Instrucciones, ordenanzas, etcétera; disposiciones numerosas y desligadas entre sí, en cada una de las cuales se resuelve una cuestión, se estatuye sobre un punto especial o se intenta poner remedio a determinado mal, es decir, no existía un sistema organizado, con lo cual originó diversidad de leyes y no códigos ni cuerpos de derecho.

Las de mayor importancia, fueron reunidas en la Recopilación de Indias y en los Autos Acordados de Montemayor y de Beleña, aunque no en su totalidad. 7)

Con lo que respecta al segundo período, vemos que comienza con el reinado de Carlos III (1759), en éste se cambia el sentido general de la legislación de las colonias, haciéndose más ilustrada y con principios más racionales, que forman cuerpos ordenados de legislación y leyes importantes que abarcan toda una materia. Podemos observar que en este período se registran obras legislativas tan importantes como las Ordenanzas de Minería y la de Intendentes, entre otras no menos importantes. 8)

De esta manera el derecho Indiano, contiene diversas normas dispersas en las Leyes de Indias, pero de una manera especial las del Libro Séptimo, que contiene la curiosa disposición de que las penas pecuniarias, aplicadas en las Indias, serán como regla general, del doble de las mismas penas aplicadas en la península, aunque por otra parte existieron medidas menos drásticas para los indígenas. Así, vemos que

7) MACEDO, Miguel. "Historia del Derecho Penal en México". Ed. Cultura, S.A. 1a. Edición. México, D.F., 1931. página 160

8) Cfr. Ibid. página 161.

varias cédulas reales combaten las tendencias de ciertos jueces de moderar las penas previstas en las normas penales, o de conciliar a las partes en los juicios penales, recordándoles que su trabajo no es el de juzgar las leyes, sino el de ejecutarlas. Es preciso señalar, que supletoriamente estuvo en vigor el Derecho Penal Castellano, que proporcionó la mayor parte de las normas aplicables en las Indias. 9)

Cabe decir, que este derecho, en su aspecto penal (como en otros) no es muy homogéneo; como sus fuentes podemos citar el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación con sus Autos Acordados y, finalmente, la Novísima Recopilación. 10)

Ahora bien, por lo que se refiere a los principales organismos que tuvieron a su cargo el ejercicio del poder público, encontramos que en las Colonias eran los siguientes:

a) Real Consejo de Indias.- Tenía la suprema jurisdicción de las Indias, hacía las leyes, reunía en él los tres poderes que hoy llamamos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aunque no obstante, estaba sujeto al rey. 11)

b) Virreyes o Gobernadores.- El virrey era el representante personal de la Corona; su mandato fue originalmente vitalicio, más tarde se redujo a tres años, y luego se amplió a cinco; cabe señalar que a menudo hubo excepciones individuales. Por lo que hace a la intervención del virrey en materia judicial, fue muy limitada (a pesar de que presidía la Audiencia de México, pues si ésta fungía como tribunal, el virrey no podía votar), pero en materia administrativa, la posición del virrey fue básica. Y observamos que tenía entre otros cargos: la salubridad

9) Cfr. CARRANCA y Trujillo, Raúl. obra citada. página 116.

10) Cfr. Ibid. página 120.

11) Cfr. MACEDO. Miguel. obra citada. página 164.

general, los correos, la autorización para la fundación de nuevos centros, los censos, la repartición de tierras, las obras públicas, etcétera. 12)

c) Audiencias.- Les correspondían múltiples funciones, en cuanto a nuestro territorio, la Audiencia fue durante algunos años el órgano supremo. La primera Audiencia realizó muy mala labor; en cuanto de la segunda fue mejor, permitiendo a las comunidades indígenas administrarse ellas mismas, y les concedió también jurisdicción en asuntos penales y civiles de menor importancia.

Es en el año de 1535 cuando la Corona coloca a un representante personal a la cabeza de la Nueva España, el virrey, que colaboraba con la Audiencia para consolidar lo alcanzado y evitar la caída del gobierno. Cabe decir, que la Audiencia de México nunca se subordinó completamente a la voluntad virreinal en materia administrativa y, mucho menos aún en materia judicial.

Las Audiencias, inspiradas en antecedentes españoles, fueron organismos sobre todo judiciales, pero al mismo tiempo gubernativos y legislativos. 13)

d) Cabildos o Concejos.- Eran una especie de pequeñas audiencias; les correspondían funciones judiciales, administrativas y legislativas, como las "Ordenanzas de Cabildos". Por lo que se refiere a su función judicial era más bien de apelación, correspondiendo la primera instancia a los alcaldes ordinarios. 14)

Lo mencionado hasta este momento, lo podemos resumir de la siguiente forma: La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio. Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre

12) GARCIA Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, D.F., 1983. página 97.

13) Cfr. COLIN Sánchez, Guillermo. obra citada, página 34.

14) Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada, página 97.

del Rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones; lo anterior nos indica que la justicia en la etapa virreinal se encontraba lejos de ser una justicia totalmente independiente.

Posteriormente, llegamos a la gran obra de las Cortes de Cádiz, en la que se concretaron los principios de la reforma liberal. Fue la Constitución de 1812, la que estableció los principios fundamentales sobre lo que podemos llamar la administración de justicia:

En el Título V "De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y lo Criminal" -Capítulo III "De la Administración de Justicia en lo Criminal", se establecen las siguientes garantías del acusado:

1.- Proceso breve y sin vicios para efectos de que los delitos fuesen prontamente castigados.

2.- Para imponer pena de prisión, debía preceder información sumaria del hecho, el cual debería merecer pena corporal y existir un mandamiento escrito del juez.

3.- Declaración preparatoria dentro de las veinticuatro horas, haciéndosele saber la causa y el nombre del acusador si lo hubiere.

4.- Para prisión preventiva era necesario un auto motivado.

5.- Al tomársele al acusado la confesión, se le debe dar a conocer todo el proceso. Después de esta diligencia el proceso deberá ser público.  
15)

El 27 de septiembre de 1821, el Ejército trigarante, comandado por Agustín de Iturbide, hace su entrada triunfal en la ciudad que hasta entonces fue la capital del virreinato, consumándose la Independencia de México. Las primeras bases del Derecho Público Mexicano fueron el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, ordenamientos en los cuales se haya una reacción al liberalismo gaditano establecido en la

15) Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. páginas 97 y 98.

Constitución de 1812. De esta manera, encontramos que vuelve a regir la legislación española: La Novísima Recopilación, las Ordenanzas de Bilbao, la Recopilación de Indias, los Autos Acordados, con las Ordenanzas de Minería y de Intendentes, en algunos aspectos la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, y como Ley Supletoria, de consulta y de gran autoridad, aunque jamás haya estado en vigencia, las Leyes de Partida.

Respecto a los delitos, el Plan de Iguala dispuso que se procediera con arreglo de la Constitución de 1812, y el Tratado de Córdoba, dejó en pie las bases del Plan de Iguala. Ambos ordenamientos quedaron insubsistentes al caer el trono de Agustín de Iturbide.

En cuanto a la administración de justicia, subsistieron los tribunales existentes y, en 1823 se decretó el establecimiento de un Supremo Tribunal de Justicia que sustituía a la Audiencia. 16)

Por lo que toca al Derecho Penal, observamos que las tendencias que existían en esta materia para legislar, fueron opuestas entre sí, toda vez que, por una parte se manifestaba el sentido humanitarista del siglo XVIII; y por la otra, la necesidad de reprimir el aumento notable de criminalidad, producido por los cambios políticos y por la exaltación de odios.

Y con todos estos antecedentes aparecía, así, nuestra Acta Constitutiva, sancionada el 31 de enero de 1824 y que habría de servir de base a la Constitución del 4 de octubre de 1824, es decir, en el Acta Constitutiva se señalaban los principios fundamentales del Estado naciente, a fin de dar cabida a la dualidad: Orden-Libertad, cuyo justo equilibrio, precisamente, es señalado en la estricta teoría constitucional como la propia razón de ser de toda ley fundamental. El 10. de abril de 1824, comenzó el Congreso a discutir el Proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fué aprobado por la Asamblea el 3 de octubre en el mismo año, con el título

16) Cfr. MACEDO, Miguel, obra citada. página 212.

de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Constitución estuvo en vigor hasta 1835. 17)

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, encontramos que la situación en nuestro país se caracterizaba por la constante agitación política y el predominio del ejército, lo cual impedía el curso normal de la evolución jurídica.

Asimismo encontramos que todo esfuerzo legislativo, se concentra en el derecho público, especialmente en las ramas constitucional y administrativa.

Analizando a la Constitución de 1824, encontramos que no se encuentra un tratado especial de los derechos del hombre, pues, sólo se garantizan algunos bajo la forma de restricciones de las facultades del Presidente o como reglas generales a que se sujetaría la administración de justicia en los Estados y Territorios. Al respecto vemos la siguiente situación:

a) El Presidente no podía privar de su libertad a nadie, ni imponerle pena alguna, aunque sí arrestar, haciendo la correspondiente consignación al tribunal competente en el término de 48 horas; y por otro lado, encontramos que sólo por utilidad pública podía ocupar la propiedad particular, posesión, uso o aprovechamiento. 18)

b) Por lo que respecta a la administración de justicia, la pena de infamia no pasaría del delincuente; prohibía la confiscación de bienes, así como de toda ley retroactiva y cualquier clase de tormento; nadie podía ser detenido sin prueba semiplena o indicios de culpabilidad; la detención por indicios no excedería de 60 horas. 19)

17) Cfr. MACEDO, Miguel. obra citada. página 216.

18) Cfr. MACEDO, Miguel. obra citada. página 226.

19) Cfr. Ibid. página 226.

Parece ser que los legisladores de la Constitución Federal de 1824, tomaron como modelo a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que establecieron principios como la inamovilidad de los Magistrados de la Corte Suprema y la Jurisdicción Federal, como única y exclusiva en el Distrito y Territorios.

Acerca de las disposiciones complementarias de la Constitución de 1824 en lo referente a la materia penal, encontramos la siguiente situación:

a) En relación a la prevención de los delitos.- Se atendió a la reglamentación de la portación de armas y el uso de bebidas alcohólicas, así como a medidas represivas de la vagancia y la mendicidad. Para cumplir con el primer punto, se exigía que la licencia fuera expedida por la autoridad política (gobernador o alcaldes municipales). De acuerdo con el Bando gubernativo del 7 de abril de 1824, los medios preventivos de la embriaguez se redujeron a limitar el expendio en las tabernas a las horas de fácil vigilancia a la policía. En lo relativo a la represión de la mendicidad, se prohibía pedir limosna en templos y casas; abriéndose en el Hospicio de Pobres, un departamento para asilo de las personas verdaderamente necesitadas. 20)

Es importante señalar, que la policía preventiva, en este período, de la misma manera que en la etapa colonial, no estaba a cargo de funcionarios y agentes especiales a sueldo, sino que era una función anexa a los oficios municipales, con auxilio de vecinos y con carácter concejil.

Las bases de la organización de la policía en el municipio de México, fueron fijadas por la Junta Provisional Gubernativa, en Reglamento de 7 de febrero de 1829, en el cual se dispuso que cada año el ayuntamiento nombrase regidores, con dos vecinos como auxiliares, los cuales tendrían a su cargo la policía y vigilancia de cada una de las poblaciones de la ciudad.

20) Cfr. CARRANCA y Trujillo, Raúl, obra citada, página 121.

b) En lo referente a los procedimientos penales.- Las disposiciones más importantes son las que sometieron a salteadores y ladrones en despoblados o en cuadrillas de cuatro o más a la jurisdicción militar. Se les condenaba militarmente a servir en obras públicas, servicio de bajeles, a menos que estuviesen impedidos físicamente .21)

Por decreto de 29 de octubre de 1835, los responsables de robo u homicidio eran juzgados en toda la República en consejo de guerra; con excepción de los ladrones aprehendidos por la jurisdicción ordinaria, los cuales debían ser juzgados en juicio verbal.

Para la substanciación de las causas y competencia de los jueces en el Distrito y Territorios se dictaron las reglas principales en 1833, estableciéndose que en delitos levisimos se procediere en juicio verbal, sin apelación; en los delitos leves, cuya pena corporal no excediere de seis meses en los casos ordinarios, ni de un año en los de reincidencia, el fallo debía de dictarse dentro de los quince días de la aprehensión del reo, ejecutándose la pena.

Tal parece que el objetivo era simplificar y acelerar la administración de justicia penal, tan lenta y formalista bajo la dominación española.

c) En lo referente a la ejecución de sentencias.- Por disposiciones administrativas y no legislativas, se estableció en este período, el principio de que en lo penal la jurisdicción de los tribunales cesa al dictar su sentencia irrevocable, y la ejecución corresponde al Poder Ejecutivo. 22)

La viciosa organización del ejército, trastorna la función de la justicia penal, dándose el caso de que se conmutaba por servicio militar la pena impuesta por los jueces; el objetivo que se buscaba era el engrosar las filas del ejército.

21) Cfr. CARRANCA y Trujillo, Raúl. obra citada. páginas 121 y 122.

22) Cfr. CARRANCA y Trujillo, Raúl. obra citada. página 122.

La disposición más importante en materia penal fue la Ley de 29 de agosto de 1829, expedida por Vicente Guerrero, en la que indultaba, en funciones de Presidente, de la pena capital a todos los reos que la merecieran, autorizando a los tribunales para imponerles alguna extraordinaria; asimismo se ordenó que las causas pendientes se fallaran en el estado que estuviesen, siempre que en concepto de los jueces apareciera la verdad y, que el Ejecutivo podía destinar a los reos al servicio de las armas en el ejército y marina o a las obras de fortificación, según estimase conveniente.

Fueron excluidos de este indulto los reos militares, más no los ladrones juzgados militarmente. 23)

Por lo que respecta a los presidios, éstos tuvieron el carácter de federales, localizándose los principales en: Veracruz, las Californias y Texas.

Es importante mencionar que, el estado de la administración de justicia en este período no se puede considerar satisfactorio, sino defectuoso y, corroboran nuestra aseveración las siguientes opiniones:

En 1823 el Ministro Llave, declaró: "Carecemos de un código en materia criminal, aún no se ha instalado la Suprema Corte de Justicia, no tenemos más que dos tribunales de segunda instancia para un territorio inmenso, aparecen jueces no letrados, aumento de inmoralidad, resultado de las transiciones sufridas por México desde 1810". 24)

Por su parte; la Suprema Corte de Justicia sostuvo en 1833, lo siguiente: "Que la mala administración de justicia radicaba en lo inadecuado de las leyes, pedía la restricción del derecho de recusar sin justa causa; criticaba la reducción de recursos; la falta de códigos, de preferencia el penal; la falta de clasificación de los delitos cometidos por funcionarios;

23) Cfr. MACEDO, Miguel. obra citada. página 262.

24) Cfr. MACEDO, Miguel. obra citada. página 268 y 269.

se quejaba del retardo en la organización de los tribunales de la Federación". 25)

Con respecto al mismo tema, Gómez Farías manifestó: "Se halla la administración de justicia en un estado lamentable y de este grave mal se resentirá nuestra sociedad, mientras dependa aquella en gran parte de las leyes antiguas y modernas, inaplicables unas y otras de difícil aplicación en nuestras instituciones; mientras nuestros códigos se compongan de leyes dadas para una monarquía absoluta y para una monarquía moderada, para una colonia y para una nación independiente, para un gobierno central y para una República Federativa. Ocasionando consecuentemente una legislación que confunde a la justicia, por tanto, se hace necesaria la reforma de este ramo, por códigos completos". 26)

Una vez realizado el análisis precedente, podemos hacer la conclusión que, desde la Independencia, la actividad legislativa se concentra casi exclusivamente en el Derecho Político y las otras ramas del Derecho Público, relativas a las funciones que habían sido afectadas por el cambio, en el modo de ser de la Nación (la administración fiscal y la de justicia).

En cuanto al Derecho Penal y aún la represión y la prevención del delito, cierto es que fueron materias de las más atendidas a causa del aumento de la criminalidad; las medidas dictadas fueron principalmente relativas al procedimiento y a la jurisdicción, buscando acelerar los procesos y de este modo hacer más ejemplares y efectivas las penas, pero sin tocar los preceptos de fondo, acerca de delitos y penas.

Solamente nos resta decir, que el esfuerzo no fue infecundo, pues señaló al pueblo mexicano la ruta de su progreso político y social.

25) Cfr. Ibid, página 270.

26) Cfr. Ibid, página 271.

## **I.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y EL DERECHO PENAL**

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de noventa representantes, después por el Presidente Comonfort. El día 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

La Constitución de 1857 representa en el ámbito normativo, el anhelo de crear una auténtica libertad en nuestro país, sin embargo no puede considerarse como un éxito definitivo; aunque justo es reconocerlo, recoge las ideas establecidas en la Declaración de los Derechos del Hombre, por lo que reconoce las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad; así como el principio de la soberanía popular, que había sido establecido en la Constitución de Cádiz y en la Constitución Federal de 1824.

Los Constituyentes siguieron a Juan Jacobo Rousseau en la idea sobre la libertad, pues al igual que él creían que la libertad representaba un elemento necesario para el desarrollo de la especie humana, atributo natural del hombre; y el cual debía ser establecido en la ley. En el Proyecto de Constitución podemos leer lo siguiente:

**"El objeto de la Declaración de los Derechos del Hombre es conseguir que los ciudadanos conozcan los alcances del poder público y que el pueblo tenga siempre a la vista las bases de su libertad, el magistrado la regla de sus deberes y el legislador el objeto de su misión".** 27)

**Fueron incluidas en la Constitución, las leyes dictadas sobre abolición de fueros, desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, abolición de la esclavitud, libertad de enseñanza, libertad**

27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México, D.F., 1985. página 17.

de expresión, libertad de imprenta, libertad de trabajo, etcétera, leyes que han pasado casi íntegras a la Constitución de 1917.

Por otra parte, estableció la división de poderes, ésto es, que el poder público se dividió en Ejecutivo (representado por el Presidente de la República), Legislativo (constituído por la Cámara de Diputados) y Judicial (por la Suprema Corte de Justicia de la Nación). 28)

Por lo que toca al derecho de seguridad, el acusado encontraba en ellos la garantía necesaria contra la arbitrariedad de los jueces penales y de las sanciones que éstos imponían; se estableció la irretroactividad de la ley; la garantía de audiencia y legalidad; la inviolabilidad del domicilio, etcétera, con ello podemos observar la preocupación de los legisladores para subsanar los atropellos de que eran objeto los individuos por los detentadores del poder. 29)

No podemos dejar de señalar que, en el artículo 20 quedó establecido el derecho a la defensa de que debe gozar todo acusado. Y se le podía oír por sí o por persona de su confianza, o por ambos, en caso de no tener quién lo defendiera, podía nombrar un defensor de oficio.

### **1.3 EL REGIMEN PORFIRISTA Y EL DERECHO PENAL**

Durante el régimen porfirista la prosperidad del país era aparente, ya que redituaba en una minoría y, si la paz se conservaba era con restricción de las libertades del pueblo y sostenida con múltiples arbitrariedades. El régimen de Porfirio Díaz abarcó del año de 1876 a 1910.

Los capitalistas extranjeros y terratenientes mexicanos, eran dueños de casi toda la riqueza del país, y por otro lado, las clases trabajadoras existían en condiciones miserables: Los habitantes del campo, indios y mestizos, vivían bajo el injusto sistema del peonaje y, los obreros de

28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. obra citada. página 121.

29) Cfr. COLIN Sánchez. Guillermo. obra citada. páginas 46 y 47.

las fábricas y minas, estaban sujetos a misérrimos salarios y trabajos agotantes.

Dentro del contexto señalado, existió una abundante legislación, la cual representa de acuerdo al objetivo de nuestro trabajo, una mayor importancia concerniente a la materia penal. Y al respecto encontramos la siguiente situación: Recordemos que después de la consolidación del régimen republicano nacional, en 1867, se pensó por el gobierno en la necesidad de concluir con la vigencia de las antiguas leyes españolas, dando a México, un Código imbuído en las ideas de la época y el cual fue expedido en 1871, entrando en vigor en 1872. Este Código Penal fue modificado varias veces bajo el porfirismo: El 26 de mayo de 1894, el 6 de junio de 1869, el 5 de septiembre de 1896, el 8 de diciembre de 1897, el 13 de diciembre de 1897, y el 20 de junio de 1908 se estableció la pena de relegación en el derecho penal.

En materia penal federal cabe mencionar los Decretos del 30 de noviembre de 1899 y 11 de febrero de 1890, sobre la libertad provisional y bajo caución; la ley reglamentaria de los artículos 104 y 106 de la Constitución Federal, del 6 de junio de 1896, que establece reglas especiales en cuanto a la responsabilidad penal de altos funcionarios federales; la reglamentación de la extradición de 1897 y la reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal del 12 de septiembre de 1902, que reglamenta la extradición interestatal, dentro de la República.

Por lo que hace a la materia procesal penal, encontramos lo siguiente: El 15 de septiembre de 1880 se expide el Código de Procedimientos Penales, éste código entró en vigor el día primero de noviembre del mismo año; por lo que hace a los derechos del inculcado establecía entre otros, poder nombrar defensor una vez terminada la declaración indagatoria, y si no tenía persona de su confianza a quien nombrar defensor, se le mostraría una lista de los de oficio, para que eligiera de entre ellos. 30)

30) Cfr. COLIN Sánchez, Guillermo. obra citada. página 48.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de 1894, fecha en que fue substituído por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894. Este nuevo Código Procesal establece en relación a la defensa del acusado, lo establecido en el Código anterior. 31)

Por lo que hace al Fuero Federal en materia de procedimiento penal, vemos que el 16 de septiembre de 1908 se expidió el primer Código Federal de Procedimientos Penales, el cual empezó a regir el 5 de febrero de 1909. En lo referente al derecho del inculpadado para nombrar defensor, encontramos que seguía lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894. 32)

A pesar de la expedición de los ordenamientos mencionados, finalmente, todo el brillo económico y cultural del porfiriismo ya no pudo ocultar los aspectos negativos del régimen: Las Injusticias cometidas en perjuicio del Indio mexicano y del obrero; el fraude electoral; el favorecimiento excesivo al extranjero; la creciente distancia entre los ricos y los pobres.

En mayo de 1911, bajo noticias de victorias militares obtenidas por el maderismo, Porfirio Díaz abdicó, saliendo a París, donde murió cuatro años después.

## **1.4 LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL DERECHO PENAL**

Después del triunfo de don Venustiano Carranza, el camino estaba libre para la elaboración de una nueva Constitución y, así vemos que su cuna fue la ciudad de Querétaro, durante los años de 1916- 1917.

31) Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 274.

32) Cfr. COLIN Sánchez, Guillermo. obra citada. página 49.

Cabe decir, que en el Proyecto de Constitución que puso a consideración del Congreso, el primer jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, establecía en lo referente al tema que nos ocupa, algunas consideraciones que pensamos son de suma importancia para nuestra investigación, razón por la cual a continuación nos permitimos citarlas:

El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados, sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos.

"Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las Incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligados a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las

maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor". 33)

Con base en lo anterior, al promulgarse la nueva Carta Fundamental de la República el 5 de febrero de 1917, quedaron realmente estructuradas las garantías del hombre. Ahora bien, de entre los preceptos en materia penal, encontramos entre otros a los siguientes: Las personas que pertenezcan al ejército cuando cometan un delito o falta del orden militar, serán juzgados conforme a las leyes militares y, los civiles serán enjuiciados y sancionados por los tribunales del orden común; se admite la retroactividad en cuanto sea favorable a los intereses del particular, y sólo conserva la limitación de no retroactividad cuando es en perjuicio de los intereses del mismo; se garantiza al individuo que sólo podrá ser aprehendido si se llenan los siguientes requisitos: Que exista el delito que merezca pena corporal, que se libre orden de aprehensión, que sea expedida por autoridad judicial, que preceda denuncia, acusación o querrela; se establece que el reo debe cumplir la pena en un establecimiento especial; se establecen los requisitos para la formal prisión; se fijan los elementos constitutivos de la declaración; el derecho de ser careado; el derecho de defensa; etcétera.

Por lo que respecta a la legislación secundaria, encontramos el siguiente panorama: Se nombran diversas comisiones para la revisión de códigos que ya resultaban anacrónicos, no escapando a este empeño el Código Penal de 1871 y al efecto se nombró una Comisión presidida por el señor licenciado José Almaraz, que no sólo revisó, sino que elaboró un nuevo Código Penal, el de 1929. 34) Este código no respondió en la realidad a los objetivos perseguidos y, pronto presentó dificultades y tropiezos en su aplicación, sintiéndose la necesidad de una revisión que acordó el Ejecutivo Federal el 2 de junio de 1930.

33) Cfr. COLIN Sánchez, Guillermo, obra citada, página 104.

34) Cfr. CARRANCA y Trujillo, Raúl, obra citada, página 130.

**La Comisión revisora técnica del Código Penal de 1929, se había planteado inicialmente este problema: Volver al Código de 1871 reformándolo o elaborar uno nuevo. Se optó por esto último, con las bases anotadas y con la mira de que la nueva legislación se adaptase a las necesidades del medio. Salió a la luz el Código Penal el 14 de agosto de 1931. Establecía entre otros puntos que la pena es un mal necesario; la aplicación racional del arbitrio judicial; la individualización de las sanciones; la reparación del daño; la readaptación del delincuente, etcétera. 35)**

**Por lo que hace a la materia procesal penal, encontramos que el Código de Procedimientos Penales de 1894, fue substituído por el Código de Organización y Competencia y de Procedimientos en Materia Penal de 4 de octubre de 1929. Este Código tuvo una vida efímera, pues con la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1931, fue substituído.**

**Volviendo al Fuero Federal, encontramos que en fecha 30 de agosto de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Penales expedido el 16 de diciembre de 1908, el citado ordenamiento procesal penal de 1934 es el que actualmente se encuentra vigente. 36)**

**A grandes rasgos hemos tratado de exponer lo referente al Derecho Penal, tomando como base la Carta Magna de 1917 y las leyes secundarias en materia penal: Código Penal de 1929 y el de 1931; asimismo la legislación procesal penal: De 1929 y 1931 para el Fuero Común y el de 1934 en materia del Fuero Federal.**

35) VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, D.F., 1963. página 119.

36) Cfr. COLIN Sánchez, Guillermo, obra citada. página 49.

## 1.5 EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO PENAL

Decíamos en un inciso anterior que después del triunfo de Venustiano Carranza, el camino estaba libre para la elaboración de una nueva Constitución; ahora bien, parece ser que la influencia personal de éste en la elaboración del artículo 123, fue mínima. Lo anterior, es en razón de que en el año de 1916, al estallar una importante huelga contra el gobierno de Carranza, para protestar contra el pago de los salarios en los devaluados billetes constitucionalistas, reaccionó mediante el Decreto del día 1o. de agosto de 1916, el cual sancionaba incluso con pena de muerte la agitación laboral, situación que no sólo creó adversión en contra de Carranza en medios laborales, sino que impulsó a la consagración constitucional del derecho de huelga, en el que posteriormente sería el Artículo 123 Constitucional. Debido a la importancia que reviste para nuestra investigación, a continuación citamos el texto del Decreto:

**Artículo 1.-** Se castigará con la pena de muerte, además de a los transtornadores del orden público que señala la Ley de 25 de enero de 1862:

**PRIMERO.-** A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propague; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que la defiendan y sostengan; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objetivo, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado.

**SEGUNDO.-** A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra, y aprovechando los transtornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios públicos o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de

cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

**TERCERO.-** A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del trabajo". 37)

Posteriormente, en los Debates del Congreso Constituyente, en los correspondientes a propósito del artículo quinto, el cual se refería a la libertad económica en materia de trabajo, y que como principio fundamental señalaba el que no se podía obligar a nadie a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y mediante su justa retribución 38), habría de surgir el artículo 123; cuando la Comisión de la Constitución consideró que una de las motivaciones de la Revolución Mexicana fue precisamente la injusta situación que prevalecía en materia laboral.

El Proyecto sobre legislación del trabajo, fue presentado a la Asamblea la cual hizo algunas adiciones más; entre las que cabe señalar la que se refiere a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como la que toca a la prohibición de labores insalubres o peligrosas a mujeres y menores. Finalmente fue aprobado por unanimidad de 163 votos, y abarcando, pues, todo un título de nuestra Carta Magna, el justamente afamado artículo 123 Constitucional bajo el nombre de: "Del Trabajo y la Previsión Social". 39)

Entre los principios fundamentales que establece el artículo 123 Constitucional, encontramos a los siguientes: Jornada máxima de trabajo; protección a mujeres y menores; descanso semanal; salario mínimo y algunas medidas para protegerlo en general; cabe señalar

37) BUEN Lozano, Néstor De. "Derecho del Trabajo". Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, D.F., 1984. páginas 310 y 311.

38) Cfr. Ibid. página 315.

39) CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. 9a. Edición. México, D.F., 1984. página 50.

que en su fracción X, se expresa el pago del salario, precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda; obligación patronal por accidentes de trabajo; así como para la observación de medidas preventivas de éstos; reconocimiento del derecho tanto de obreros como de empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, y de poder recurrir a la huelga y al paro, como armas para realizarla; la instalación de consejos de conciliación y arbitraje para dirimir posibles conflictos entre el capital y el trabajo; sanción de los derechos obreros ante despidos injustificados; reconocimiento de la prioridad de los créditos derivados de la relación de trabajo y del carácter personal de las deudas contraídas por los trabajadores; establecimiento de las condiciones de trabajo que pueden llegar a considerarse nulas aún cuando se estipulen en el contrato; señalamiento de la utilidad pública que significan tanto el establecimiento de cajas para seguros populares, formación de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores; etcétera. 40)

De acuerdo con lo mencionado, podemos decir, que el derecho de huelga que se estableció en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917, tuvo como antecedente un aspecto penal y al respecto cabe recordar el decreto que citamos en líneas precedentes, en el cual se establecía la pena de muerte para los casos de agitación laboral.

## **1.6 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL DERECHO PENAL**

Podemos decir, que es a partir de la Constitución Federal de 1917, cuando vemos aparecer un conjunto de legislaciones tutelares de apremiante vigencia, que no venían sino a reglamentar las propias prescripciones de la Carta Magna: Leyes reglamentarias a muchos de los grandes tópicos constitucionales, y que manifestándose en prácticamente todos los órdenes de nuestro derecho: Agrario, Penal,

40) Cfr. BUEN Lozano, Néstor De. obra citada. páginas 319 y 320

Civil, etcétera, habrían de llegar al del Trabajo, muy concretamente, a través de la Ley Federal expedida en el año de 1931; en la cual se dió efectividad a los reclamos que nos venían desde Cananea y Río Blanco. Durante los treinta y siete años que dicha ley estuvo vigente se cumplió eficazmente la función para la que fue destinada; y constituyó uno de los grandes medios de apoyo, no solamente de la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores, sino del progreso de la economía nacional en general.

En el año de 1969, en efecto, hubo de votarse una nueva Ley Federal del Trabajo, que el Diario Oficial consigno en su edición del 1o. de abril de 1970, este ordenamiento actualiza y adapta a la cambiante realidad nacional, la reglamentación de los principios esenciales que en materia obrera derivan de la Revolución Mexicana. Y, debemos señalar que es el texto vigente que rige, claro está que, con las reformas que las dinámicas condiciones del país demandan. 41)

Ahora bien, es cierto que a pesar de que el Derecho del Trabajo cuenta con principios propios, ésto no implica que exista una contradicción con los principios generales del derecho establecidos en nuestro sistema jurídico. Lo anterior se desprende del precepto 17 de la Ley, cuando invoca como norma supletoria, a los principios generales del derecho que son, sin duda los que se mencionan en la parte final del artículo 14 Constitucional. Por tal razón consideramos que el Derecho del Trabajo se encuentra interrelacionado con las demás ramas del derecho. 42)

Al respecto, cabe recordar que fue el Derecho Penal el instrumento de que se valió don Venustiano Carranza para impedir el movimiento de los obreros en 1916.

Actualmente, la necesidad de preservar el orden y de procurar la efectiva tutela de las relaciones de trabajo, ha determinado la Interacción de los

41) Cfr. CUEVA, Mario de la. obra citada, página 58 y 59

42) TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Barrera, Jorge. "Ley Federal del Trabajo". Ed. Porrúa, S.A. 54a. Edición. México, D.F., 1986. página 31.

Finalizaremos el presente capítulo, señalando que dentro del Derecho Positivo Mexicano resulta dubitable la existencia de un Derecho Penal del Trabajo, pues, en principio, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, tipifica tan solo algunos delitos como el fraude al salario, establecido en el artículo 387 fracción XVII, que a la letra dice:

**"Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:**

**XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las nulas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, entregue cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haya entregado más comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega". 45)**

Observamos que el ilícito de fraude al salario, se encuentra regulado como un delito de orden común. Además cabe hacer mención que el Código Penal en consulta, no comprende a la totalidad de las violaciones al derecho positivo laboral.

Pensamos que, en sentido estricto todo delito laboral, con su amplitud de faltas, contravenciones, etc.; por ese sólo hecho, cuenta en mayor o menor grado, con todas las características del delito común: Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Razón por la que es urgente que se establezca un Derecho Penal del Trabajo.

## **I.7 COMENTARIOS DEL AUTOR**

Como ha podido demostrarse a través de la historia, los derechos de los trabajadores en materia laboral, que en la actualidad son irrenunciables, mismos que encuentran su fundamentación en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fincar las

45) Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Ed. PAC, S.A. 1a. Edición. México, D.F., 1985. página 141.

bases para el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los hombres, y en caso de pactarse contrariamente a las disposiciones de ésta, expresa o tácitamente, son nulas de pleno derecho; fueron logrados mediante luchas justificadas, no obstante de haber sido brutalmente reprimidos.

Reptitándose una y otra vez el ciclo vicioso, en el sentido de cometerse delitos por parte del sector económico, político y socialmente poderoso en contra de los mayormente desprotegidos, como es el caso de los trabajadores, quienes soportan estoicamente las vejaciones de que son objeto.

Concretamente en la actualidad, se advierte en las innumerables consignaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público, donde patrones sin escrúpulos y con intereses mezquinos formulan imputaciones contra sus trabajadores, con el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley Federal del Trabajo.

Es por tales circunstancias, la inminente necesidad de crear una política criminal, es decir, que el Estado proceda a la prevención y represión del delito; dicho en otros términos, el aprovechamiento práctico por las ciencias penales, a fin de dictar las disposiciones pertinentes, tendientes a la conservación del orden social, y evitar precisamente la conducta delictiva desplazada por los patrones en contra de sus trabajadores.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS Y GENERALIDADES

#### 2.1 CONCEPTO DE EMPRESA, PATRON Y TRABAJADOR

En los últimos incisos del capítulo que precede, hemos analizado lo correspondiente al establecimiento del artículo 123 en la Constitución Política de 1917, asimismo hicimos alusión a las leyes que en materia de trabajo han estado vigentes en nuestro país. Ahora bien, en el presente inciso, estudiaremos lo que establece la vigente Ley Federal del Trabajo en lo referente a los conceptos de empresa, patrón y trabajador.

Antes de entrar de lleno al estudio señalado, pensamos que es importante mencionar lo relativo a los sujetos individuales y sujetos colectivos del Derecho del Trabajo. De esta manera, reconocemos como sujetos individuales a: El trabajador, el patrón o el intermediario. Los segundos son: Los sindicatos, las asociaciones profesionales o agrupaciones de trabajadores o de patrones, que adquieren personalidad jurídica por disposición de la ley y que pueden actuar en defensa de los intereses comunes de sus agremiados.

Retomando nuestro tema, a continuación analizaremos lo referente al concepto "empresa".

El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, establece textualmente: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento, la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra

forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa". 46)

El doctor Néstor de Buen Lozano, destacado tratadista del Derecho Laboral, escribe acerca de la empresa:

"El término empresa se asocia a tres etapas diferentes: En la primera, es la entidad donde el empresario impone su capricho (capitalismo liberal). En la segunda, el poder legislativo regula las relaciones entre el trabajo y el capital; corresponde a estos dos elementos, el poder ejecutivo. Y finalmente, el poder judicial se ejerce por las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Régimen Constitucional). En la tercera etapa, el Estado participa en la vida económica. A estas tres etapas, se agrega una cuarta; y se ubica en los países socialistas en donde la propiedad de los medios de producción pertenecen al Estado y el beneficio resultante de la actividad empresarial se destina, a mejorar la condición social de la colectividad". 47)

Analizando lo citado, es obvio que en los tres primeros casos estamos hablando de un sistema capitalista y en la cuarta etapa nos estamos refiriendo a una economía de tipo socialista.

Por su parte, el doctor Marlo de la Cueva, nos dice que la Comisión redactora de la Ley de 1931, se inspiró en la definición de Paul Durand y redactó el artículo 16 en los términos siguientes:

"Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y, por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa". 48)

46) TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Barrera, Jorge. "Ley Federal del Trabajo". Ed. Porrúa, S.A. 54a. Edición. México, D.F., 1966. página 30.

47) Cfr. BUEN Lozano, Néstor De. obra citada. página 461.

48) Cfr. CUEVA, Mario de la. obra citada. página 169.

Lo señalado hasta este momento nos indica claramente que el concepto "empresa", tiene una connotación jurídica y otra de tipo económico. Debemos, por tanto, distinguir a la empresa como sujeto de contratación, de la empresa como patrimonio. En la primera acepción sólo nos interesa el carácter de patrón, con el objeto de establecer responsabilidad de orden laboral; en la segunda acepción nos importa como sujeto que debe responder a las prestaciones que corresponden a los trabajadores; en este sentido la empresa no se identifica con el patrón, sino que deviene una entidad jurídica sobre la cual adquieren determinados derechos los trabajadores.

Asimismo dentro de la categoría de sujetos individuales de la relación de trabajo, señalaremos en este momento lo referente al concepto "patrón".

El artículo 10 de la Ley en consulta lo define como: "La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". 49)

En su obra "Derecho del Trabajo", el doctor Néstor de Buen Lozano, critica el artículo citado, diciendo que omite destacar el elemento "subordinación", y no establece cuestión alguna sobre la obligación de pagar el salario. 50)

Por su parte el doctor Mario de la Cueva, nos da la siguiente definición del concepto "patrón":

"La Ley de 1970 expresa en su artículo 10 que 'patrono es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores', definición que ratifica la tesis de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado se aplica automáticamente la legislación del trabajo". 51)

49) Cfr. TRUEBA Urbina, Alberto, obra citada, página 28.

50) Cfr. BUEN Lozano, Néstor De, obra citada, página 452.

51) Cfr. CUEVA, Mario de la, obra citada, página 159.

Se ha dicho por algunos tratadistas, que el término patrón, es de mayor precisión jurídica que otros, tales como empresario o empleador, por lo que es más completa la definición que lo cataloga como sujeto del contrato de trabajo que se beneficia directamente del servicio prestado por un trabajador. Al respecto, cabe mencionar que, en los casos en que es un representante el que contrata, no es el patrón el sujeto de la relación, sino aquel en cuyo beneficio se va a desempeñar el servicio. A ello se debe que en el propio artículo 10 se agregue que: "Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel lo es también de éstos".

Lo anterior nos lleva al concepto de "intermediario", que es distinto del de "representante", pues intermediario es la persona que contrata los servicios de trabajadores para efectuar labores en beneficio de un patrón. Por ello la Ley establece: "No serán considerados intermediarios sino patrones, las empresas establecidas que contratan trabajos para ejecutarlos con elementos propios, suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En tanto que los representantes, son las personas que realizan funciones de dirección o administración de carácter general". 52)

Queremos finalizar lo referente al concepto "patrón", con la clasificación que hacen la mayoría de los tratadistas en materia laboral y, que es la que cita el doctor Néstor de Buen Lozano, en su obra que estamos consultando:

- a) Por su naturaleza jurídica: Personas individuales, jurídicas y patrimonios afectos a un fin.
- b) Por el tipo de actividad que desarrollan: Industriales, comerciales, agrícolas, mineras, de servicios.
- c) Por su extensión: Empresa, establecimiento.

52) Cfr. TRUEBA Urbina, Alberto. obra citada. página 28.

d) Por el distinto tratamiento jurisdiccional que reciben: De jurisdicción local y federal.

e) Por el número de trabajadores que emplean: Pequeñas empresas (hasta 100 trabajadores), empresas regulares (más de 100 y menos de 1,000), grandes empresas (de 1,000 trabajadores en adelante).

f) Por la finalidad que persiguen: Con fines de lucro, sin fines de lucro.  
53)

Continuando con el desarrollo del presente inciso, finalmente analizaremos lo referente al concepto "trabajador", y, al efecto, observamos que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo define al trabajador como: "La persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado". De acuerdo con esta definición el primer elemento que la integra es la persona física, en cuanto al Derecho Laboral protege al trabajador como ser humano, por la energía de trabajo que gasta en la prestación de un servicio. Cabe precisar que, este concepto es aplicable para ambos sexos. El segundo elemento lo constituye el servicio en sí y el tercero la subordinación, o sea, lo que la ley anterior estimó como la dirección y dependencia respecto de un patrón. Esto nos permite entender lo que a continuación señala el segundo párrafo del precepto que aludimos, en el cual se dice: "Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio". Para el desarrollo de nuestra investigación, entenderemos por trabajo manual el estrictamente muscular; por trabajo intelectual, aquel en el que predomina el desgaste de energía psíquica, y por trabajo material cualquier otra actividad humana desarrollada en beneficio de un tercero.

Para ilustrar lo referente a la subordinación, a continuación nos permitimos citar una Tesis jurisprudencial sostenida por nuestro más alto Tribunal:

53) Cfr. BUEN Lozano, Néstor Dc. obra citada. página 53.

**"SUBORDINACION, CONCEPTO DE.**- Subordinación significa por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

**Amparo Directo 2621/77.-Jorge Lomelí Almeida.-Unanimidad de 4 votos.-Séptima Epoca, Volúmenes 103-108.-Quinta Parte.-pág.97". 54)**

En la Tesis citada, observamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la subordinación, como la relación de trabajo sujeta a órdenes de un patrón o su representante; ésto es, el poder jurídico de éste de disponer de la fuerza del trabajo del obrero y la obligación legal de éste, de obedecer las órdenes del patrón en relación con el trabajo a desempeñar.

Terminaremos el análisis del concepto "trabajador", señalando que la variante de la anterior definición la encontramos en el concepto "trabajador de confianza", ya que su calidad depende de la naturaleza de las funciones a realizar por la persona y no de la designación que se le de a un puesto. Por ello se han estimado como funciones de confianza: Las de dirección, de inspección, así como las que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

## **2.2 LA EMPRESA Y EL TRABAJADOR EN LA ACTUALIDAD**

Para desarrollar el presente inciso, pensamos que es necesario en primer lugar, mencionar lo que respecto a la empresa y su evolución

54) TRUEBA Urbina, Alberto. "Derecho Penal del Trabajo". Ed. Botas, S.A. 1a. Edición. México, D.F., 1948. página 96.

señala el doctor Néstor de Buen Lozano en su obra que estamos consultando:

**"Es visto que a través del tiempo, la empresa ha sufrido importantes cambios, puesto que a finales del siglo XVIII, era jurisdicción del empresario, quien actuaba con carácter omnipotente, dueño y señor de todo lo que se encontraba dentro del lugar, único beneficiario de la producción; pero transcurridos algunos años, ha evolucionado esta concepción al grado de que se llega a considerar a la empresa como una comunidad de trabajo, como una de las partes contratantes en una relación jurídica y como organización con carácter de patrimonio organizado por la iniciativa particular". 55)**

Estamos de acuerdo con las palabras del doctor De Buen y, reafirmando, podemos decir que nuestra época se ha caracterizado por la rapidez con que se suceden los cambios en la vida económica, política y social; lo cual en lugar de llegar a una estabilidad en los sistemas, hace que éstos se transformen con una celeridad cada vez mayor y, al efecto, la evolución de la empresa es un buen ejemplo de ello.

Lo anterior ha dado como resultado que, en busca de mayor rendimientos el patrón ha ido creando nuevas estructuras que le permitan bajar sus costos, aumentar la producción y, en general, proteger sus intereses económicos. Las formas son muy variadas. Algunas tienden hacia la división de la empresa, como por ejemplo: Las Industrias que trabajan a base de maquiladoras, que las mismas establecen. Otras en cambio, tienden hacia la reunión de diversas sociedades en grupos empresariales, como por ejemplo: Los consorcios, holdings, etcétera.

A nuestro modo de ver, los beneficios económicos que generalmente se logran, no siempre provienen de una mejora en la producción o en la adquisición de materias primas. En ocasiones y no pocas, es un hecho

55) Cfr. BUEN Lozano, Néstor De. obra citada. página 464.

que los beneficios resultan a cambio de perjuicios a terceros, al Fisco o a los trabajadores.

De tal manera que la relación entre la empresa y el trabajador en la actualidad, presenta las siguientes características: El beneficio de la empresa puede provenir en ocasiones de perjuicios a los trabajadores; estos perjuicios se manifiestan de dos maneras principalmente: La disminución o pérdida de la antigüedad con sus consiguientes derechos, al ser trasladados de una sociedad a otra y la imposibilidad de exigir sus derechos ante la desaparición o insolvencia de la sociedad para la cual formalmente prestan o prestaban sus servicios.

Cabe finalizar este presente inciso, señalando que el Derecho del Trabajo ha buscado a su vez, las soluciones que permitan proteger los derechos laborales, procurando identificar entre la compleja estructura que conforma a la empresa o al grupo empresarial, a la unidad económica que pretende beneficiarse con ella. Sin embargo, en lo que parece una competencia de velocidad, el ingenio empresarial ha sido hasta ahora, más rápido que las soluciones legales.

## **2.3 LA EMPRESA Y EL RETIRO DEL TRABAJADOR**

Es importante señalar que, lo referente al retiro del trabajador de la empresa en la que labora, lo enfocaremos dentro del capítulo relativo a la terminación de las relaciones de trabajo. Al efecto cabe decir que, la vigente Ley Federal del Trabajo señala como causas de terminación de las relaciones de trabajo, a las siguientes: El mutuo consentimiento de las partes; la muerte del trabajador; la terminación de la obra; el vencimiento del término; la inversión del capital; la incapacidad física o mental y la inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo.

A continuación analizaremos las disposiciones enunciadas.

En el caso del mutuo consentimiento, entendemos que si en un determinado momento, el patrón y el trabajador se ponen de acuerdo para dar por terminada la relación de trabajo, ésta podrá extinguirse. Asimismo, puede suceder que al celebrarse el contrato las partes

convengan en señalar ciertas causas de terminación; a nuestro modo de ver, éstas operan extinguiendo la relación siempre y cuando satisfagan el requisito de no implicar renuncia a algunos de los derechos establecidos por la ley en favor de los trabajadores. Por consiguiente, si se llega a pactar una causa de terminación que implique una renuncia, la cláusula que contenga la terminación, es nula de pleno derecho.

Por lo que se refiere a la voluntad unilateral, la regla general es que el patrón no puede por declaración unilateral, dar por terminado el contrato de trabajo. Ahora bien, si la decisión es del trabajador, la terminación opera en todas las hipótesis, según declaración terminante del artículo 5 de la Constitución Federal, con la sola obligación de pagar los daños y perjuicios si la ruptura del contrato es injustificada.

Por otro lado vemos que, en derecho, se pueden extinguir las obligaciones por el transcurso de un período pactado por las partes. De acuerdo a nuestro particular punto de vista, si al vencerse el término, subsisten las causas que originaron la prestación del servicio, la relación se prorrogará por todo el tiempo que duren aquellas. Lo anterior significa que el plazo sólo es operante cuando el vencimiento coincide con la desaparición de las causas que dieron origen al contrato.

Asimismo observamos que la fuerza mayor o el caso fortuito, puede operar en el Derecho Laboral. De tal manera que los hechos que dan lugar a la terminación de la relación laboral pueden ser personales. Los de este tipo que afectan al trabajador son: Su muerte y la incapacidad física o mental para cumplir sus obligaciones, y su inhabilidad.

Las que afectan al patrón son igualmente, su muerte y su incapacidad, siempre que una u otra traigan aparejada la terminación del negocio. En estos dos casos, se dan por terminadas las relaciones de trabajo del personal que se utiliza en la empresa.

A grandes rasgos hemos tratado de explicar lo que entendemos por terminación de la relación de trabajo, la que al producirse extingue la obligación de prestar el servicio subordinado y la de pagar el salario, así como todas las obligaciones secundarias; lo que trae como consecuencia que el trabajador se pueda retirar de la empresa.

## 2.4 LA COMISION DE UN ILICITO PENAL POR PARTE DEL PATRON

Que se cometan delitos en nuestro país, de ninguna manera nos sorprende, pues el delito sigue irremediamente a la civilización, sin embargo debe ser motivo de estudio (y de hecho lo es) para obtener soluciones que tiendan a disminuir los ilícitos.

Por ser importante para el desarrollo del presente Inciso, es necesario mencionar que el delito ha sido definido por los penalistas como la acción típicamente antijurídica y culpable. Y asimismo, señalan que los delitos convencionales son aquellos establecidos en el Código Penal, y al respecto cabe mencionar entre otros: Los que atentan contra la propiedad: Hurto, hurto agravado, estafa y apropiación indebida; y contra la vida: Homicidio preterintencional y homicidio culposo.

Diferenciándose de estos delitos convencionales, encontramos a los delitos que han sido llamados en las siguientes formas: Criminalidad de los negocios, criminalidad económica, criminalidad de los capitalistas, criminalidad de las empresas, etc.

Dentro de este tipo de delitos, pensamos que debe mencionarse a los delitos cometidos por el patrón; y de esta manera tenemos que, generalmente las empresas importantes, en forma por demás arbitraria, es decir, sin tener en cuenta los costos de producción ni las leyes de la oferta y la demanda, se ponen de acuerdo para fijar los precios en detrimento del consumidor (representado en algunas ocasiones por sus propios trabajadores). Lo anterior lo justifican algunos criminólogos buscando tipificarlo, diciendo que delito no es todo lo establecido en el Código Penal, sino también lo que ocasiona un daño importante a los intereses de la colectividad, aún cuando no esté tipificado en la ley sustantiva, bastando que esté configurada en forma de multa, suspensión de licencias, etc. Casos de delincuencia de este tipo son: Las violaciones a las leyes contra el acaparamiento, violaciones a las leyes relativas a alimentos, violaciones a la Ley de Salud, violaciones a las leyes que prohíben prácticas profesionales deshonestas; baste citar como ejemplos: La falsa publicidad, las violaciones a las leyes laborales, etc.

Es importante que este tipo de delitos quede plenamente diferenciado de los delitos convencionales, por lo que es importante señalar que, ellos se definen no acorde al interés protegido, como sucede en los delitos convencionales, sino conforme al sujeto activo que lo comete, señalándose que es el realizado por una persona de respetabilidad y alto estatus social en el ejercicio de su profesión. En seguida enunciaremos algunas de las características de esta delincuencia:

1.- El sujeto activo del delito es una persona de alto "estatus socioeconómico", a diferencia de la delincuencia convencional, en donde generalmente la víctima es quien posee el menor "estatus socioeconómico".

2.- Este delito debe ser cometido en el ejercicio de la actividad económica, empresarial de la persona.

3.- El delito de que tratamos, no puede explicarse por pobreza, ni por baja educación, ni por poca inteligencia, etc., que son algunos de los elementos clásicos utilizados para explicar el delito convencional.

4.- Hay dificultades para elaborar estadísticas. La cifra negra es muy alta en materia de evasiones de impuestos.

5.- Hay dificultades para descubrirlo y sancionarlo en razón del poder económico de quienes los cometen, sin embargo los daños ocasionados son altísimos.

6.- Existe gran diferencia en la opinión pública sobre estos daños ocasionados a la sociedad. La sociedad no considera como delincuentes a los empresarios, no los segrega, no los despreña, ni los desvaloriza. Por el contrario, al autor o autores de este tipo de ilícitos se les considera como "respetables".

7.- Otra característica, es que mientras la llamada delincuencia "convencional" es perseguida por medio de la privación de la libertad, en la delincuencia de los "negocios" son simplemente multas y otro tipo de medidas administrativas.

Solamente nos resta decir que, dentro de esta modalidad delictiva se encuentran los ilícitos cometidos por parte del patrón en contra de su trabajador, y cabe señalar como ejemplo: El fraude específico, el cual ya ha sido analizado en líneas precedentes. Concluiremos el presente inciso, señalando que es increíblemente alto el índice de esta delincuencia, la cual generalmente no alcanza a tipificarse, ni mucho menos castigarse.

## **2.5 LA CRISIS ECONOMICA COMO FACTOR PRINCIPAL PARA LA COMISION DE UN ILICITO, POR PARTE DEL TRABAJADOR.**

México se encuentra inserto dentro de las leyes fundamentales que rigen el desarrollo de la sociedad capitalista, es decir, en un mundo cambiante, complejo y lleno de contradicciones. En un mundo que se caracteriza por el desorden en el plano económico y por una cada vez más aguda división clásica entre los países altamente industrializados y los países pobres.

Actualmente la situación socioeconómica de nuestro país, es a grandes rasgos la siguiente: La sociedad igualitaria que pregonó el gobierno, sucumbió a sus afanes por estabilizar la economía; no lo logró cabalmente; pero a cambio dejó un país en el que la riqueza nacional, de por sí concentrada, quedó en unas cuantas manos, y para la mayoría de los mexicanos, solamente hay: Expectativas canceladas y una pobreza ampliada y más profunda.

En pocas manos se concentra un amplio poder económico (financiero y productivo) lo evidencia el hecho, pues, de que el control de las grandes empresas y de los intermediarios financieros los encontramos ejercidos por las mismas personas.

La razón de la situación descrita no es otra: El bienestar social se olvidó en aras de la tan buscada estabilización económica. Según cifras oficiales, el número de mexicanos que hoy no tienen empleo ni remuneración, es cinco veces mayor que el que había en el año de 1982.

En materia de salarios, el propio Presidente de la República reconoció que el poder adquisitivo de los obreros sufrió un detrimento del 40%. El proceso de justicia social se deteriora día con día; pero es importante señalar que los costos de la crisis se reparten inequitativamente, en perjuicio mayor de los trabajadores; lo cual tiene como resultado una concentración de riqueza sin precedente que va a parar a las manos de los grandes empresarios, banqueros y funcionarios corruptos del gobierno.

Dentro de este contexto, se presentan problemas de no menos gravedad, representados por el desempleo, los despidos masivos y cierres de empresas incapaces de sostener los gastos necesarios y acosadas por el implacable fisco.

La situación de crisis señalada en la cual se encuentra inmersa nuestra sociedad, como es obvio, ha orillado a que el desempleado se dedique al comercio ambulante y en el peor de los casos es justo reconocerlo, se ha dedicado al robo. De lo anterior no escapa la empresa y al efecto es cotidiano observar que los robos y asaltos que sufren, son en su mayoría realizados por sus ex trabajadores.

Finalmente queremos señalar, que en el presente incluso hemos tratado de demostrar que la crisis económica, es un factor principal para que los trabajadores cometan ilícitos; pero, en este momento queremos asimismo decir, que de ninguna manera estamos justificando la comisión de ilícitos por parte del trabajador.

## **2.6 EL POCO O NULO CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR DE LA LEY LABORAL Y PENAL**

Es una realidad innegable, que para la mayoría de los ciudadanos comunes y también para muchos estudiosos de la sociedad, cuando hablamos de "derecho", "ley", o "instituciones judiciales", estamos evocando el árido campo de códigos y párrafos legales y voluminosos, de documentos empolvados, de terminología y procedimientos complicados y poco inteligibles, de trámites burocráticos y engorrosos, de "licenciados", "gestores" y "notarios", etc.

Pocas veces se entiende, que se tiene que ver dentro de este contexto con un aspecto central de la organización social, en donde juega un papel importante el factor humano, pues, es a este a quien van dirigidas las normas establecidas por el legislador.

Ahora bien, hay que tener presente que todos los Estados crean un verdadero enjambre de especialistas que no se limitan a ser éstos, sino que se convierten en los únicos concededores y por consiguiente, operadores oficiales reconocidos de todos los asuntos jurídicos, en los Intermediarios imprescindibles entre los ciudadanos y las más diversas Instancias legales.

Aunado a lo anterior, las estadísticas nos muestran el alto índice de analfabetismo que tienen los obreros mexicanos, el cual encuentra su grado máximo en la provincia mexicana, lugares en donde se han ido a instalar los llamados "polos de desarrollo".

Todo lo enunciado nos dió las bases para decir que, el trabajador mexicano tiene poco o nulo conocimiento de las leyes, y en referencia a la materia laboral y penal, se repite lo anteriormente señalado.

Podemos decir que, esta situación ha sido reconocida por el gobierno y la ha tratado de solucionar dando los primeros pasos, y al efecto cabe mencionar como ejemplo, la Iniciativa de Reformas a la Ley Penal, presentada por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, que se plasmó en lo que actualmente es el artículo 59-bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

La pretensión del titular del Ejecutivo Federal era atemperar el rigor del principio "La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento", viejo aforismo jurídico que ya parece haber rendido todos los frutos que podía proporcionar, pero cuyo brusco cambio podría ocasionar tantos estragos como ha causado su aplicación en forma irrestricta, sobre todo cuando la realidad socioeconómica, cultural, circundante, es tan compleja, tan llena de matices, como lo es la realidad de la República Mexicana.

El texto, tras la aprobación de la reforma al ordenamiento jurídico penal, dejó al artículo 59-bis de la siguiente forma:

**"Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de éste, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso". 56)**

Obviamente, habrá quien estime que esto es poco, pero sin duda el camino señalado es rotundamente claro, y se nos antoja el principio del reconocimiento -desde el punto de vista penal- de que la sociedad nacional demanda tratamientos distintos para realidades culturales que también lo son.

Por lo tanto, en la mayoría de los casos los obreros debido a su atraso cultural, desconocen las leyes en general, ignorando consecuentemente los derechos y obligaciones a que se encuentran sujetos.

## **2.7 LA SEGURIDAD EN LAS EMPRESAS Y EL ROBO COMETIDO POR SUS TRABAJADORES**

La situación descrita en los incisos precedentes, se refleja en la economía de la empresa, pues, justo es reconocer también que es ésta la que sufre los robos y daños en su patrimonio. Al efecto es importante señalar que, en la mayoría de los casos de robo y asaltos son los trabajadores y ex-trabajadores los que los cometen. Se presenta la situación de que en ocasiones las citadas personas, se asocian con delincuentes profesionales para cometer los ilícitos en contra de la empresa. De estos delitos existen denuncias en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, y es increíble el número de ellas.

56) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, obra citada, página 22.

Ilustraremos lo que estamos diciendo con un ejemplo: Nos referiremos concretamente a la empresa conocida como Servicios Panamericanos de Protección Sociedad Anónima, y resulta que esta empresa ha sido objeto de varios robos y asaltos; de tal manera que al realizarse las investigaciones pertinentes ha quedado demostrada la culpabilidad de los responsables, los cuales en la mayoría de los casos han sido empleados de la empresa y asimismo se ha encontrado que incluso los empleados mismos de ella, son los que cometen los delitos, coaludidos con delincuentes profesionales.

El ejemplo que tomamos de la empresa Servicios Panamericanos de Protección Sociedad Anónima, no lo hicimos al azar, sino que fue motivo de un previo análisis del cual obtuvimos el conocimiento de que el personal de vigilancia es el que tiene los datos en que se encuentra programada la vigilancia y la salida del dinero, y con base en esto, dichos elementos son los que generalmente llevan a cabo los ilícitos en contra de la empresa. Es necesario mencionar, que los ilícitos se han llevado a efecto en diferentes regiones de la República; pues, el servicio prestado por la empresa es de carácter nacional.

Ante tal situación que consideramos injusta para la empresa, pensamos que es necesario hacer una labor de concientización en los trabajadores, dicha labor es obvio, corresponderá a la empresa y debe hacer hincapié en el hecho de que al cometerse ilícitos en contra de ella, el trabajador se está perjudicando en su propia persona; pues, ellos forman parte de la empresa, la que en resumidas cuentas constituye su fuente de trabajo.

## CAPITULO III

### ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO

#### 3.1 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

Principiaremos el desarrollo del presente inciso, mencionando que se han formulado principalmente dos definiciones del delito, una en sentido formal y otra en sentido substancial, según consideren respectivamente, como aspecto preeminente la sanción penal o penetren en el contenido intrínseco del delito, comprendiendo todos sus elementos.

a) **NOCION JURIDICO FORMAL.-** Sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito. Sobre esta definición varios autores consideran que la verdadera noción formal del delito, nos la proporciona la ley positiva, mediante la amenaza de una pena para la actualización de ciertas conductas descritas en la ley y por ende, la nota distintiva del delito es la sanción penal.

En este sentido, el penalista mexicano Ignacio Villalobos en su obra "Derecho Penal Mexicano", define al delito como:

"El acto u omisión que sancionan las leyes penales". 57)

Complementando la citada definición, continua el autor mencionando:

"La palabra delito, deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar y el prefijo de, en la connotación

57) VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, D.F., 1983. página 202.

peyorativa, se toma como *linquere viam* o *rectam viam*: dejar o abandonar el buen camino". 58)

René González de la Vega en su obra "Comentarios al Código Penal", nos ilustra al respecto con las siguientes palabras:

"La gran mayoría de los ordenamientos penales no se ocupan de definir el delito, sin embargo, la tradición mexicana ha preferido hacerlo, y así el Código Penal de 1871 en su artículo 40, decía: "Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". El Código Almaraz de 1929, en su artículo 11 decía: "Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". 59)

Al decir de Francisco González de la Vega en su obra "Derecho Penal Mexicano":

"El legislador de 1931 prefirió consagrar en el artículo 7 del Código Penal, un corolario de las garantías consignadas en el artículo 14 Constitucional, al derivarse de la descripción, el dogma de legalidad "nullum crimen nulla poena sine lege". 60)

**b) NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL.-** Este punto de vista trata de enfocar la naturaleza del delito, conociendo sus elementos constitutivos. Existen dos sistemas para el conocimiento de los elementos del delito: El unitario o totalizador y el atomizador o analítico. El primer sistema considera al delito como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es de modo alguno fraccionable ni para su estudio.

Los analíticos o atomizadores estudian al delito por sus elementos constitutivos, ya que sí se pretende conocer el todo, se obtiene mejor

58) Cfr. *Ibid.* página 202.

59) GONZALEZ De la Vega, René. "Comentarios al Código Penal". Ed. Cardenas, S.A. 2a. Edición. México, D.F., 1981. página 11.

60) Cfr. GONZALEZ De la Vega, René. obra citada. página 11.

resultado si se analizan todos y cada uno de sus elementos o partes. Lo mencionado no implica la negación de que el delito constituye una unidad.

Conforme a este criterio substancial del delito, el eminente penalista Luis Jiménez de Asúa lo define en la siguiente forma:

**"Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". 61)**

Por su parte, el doctor Celestino Porte Petit Candaudap, escribe acerca del delito:

**"Dentro de la concepción atomizadora encontramos la dicotómica o bitómica, tritómica o triédrica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito; concepciones que desde la bitómica a la hexatómica pueden formarse con elementos diferentes". 62)**

Finaliza el citado tratadista.

**"A primera vista y sin más indagaciones, se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7 del Código Penal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". O sea, que el delito es una conducta punible.**

**Ahora bien, relacionando este precepto con el propio ordenamiento, descubrimos un conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad,**

61) JIMENEZ De Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Hermes, S.A. 1a. Edición. México, D.F., 1981. página 206.

62) PORTE Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. 11a. Edición. México, D.F., 1987. página 198.

imputabilidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad". 63)

Con el objeto de lograr un punto de referencia, estudiaremos a los elementos o notas características del delito así como a sus aspectos negativos, apoyándonos en la concepción substancial que nos proporciona el doctor Celestino Porte Petit Candaudap, en su obra "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal".

Cabe mencionar que estamos hablando de la teoría heptatómica, la cual indica que el delito se integra con siete elementos.

### 1.- CONDUCTA.

El término "conducta" es adoptado por los tratadistas Fernando Castellanos Tena y por Mariano Jiménez Huerta; el primero afirma que dentro del término "conducta" se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo, es decir, la acción o la omisión; 64) y el segundo autor afirma su preferencia, no solamente por ser un término más adecuado para recoger el contenido conceptual de las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino por reflejar también el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder afirmar que integran un comportamiento dado. 65)

Asimismo el doctor Raúl Carrancá y Trujillo, la hace consistir en:

63) Cfr. Ibid. página 203.

64) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. 16a. Edición. México, D.F., 1981. página 147.

65) JIMENEZ Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, D.F., 1953. página 10a.

**"Un hecho material, exterior positivo o negativo producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo este resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior físico o psíquico. Si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal, lo que también causará un resultado".66)**

**Por lo que se refiere a los elementos de la conducta, el penalista Mariano Jiménez Huerta señala que son tres: Uno interno, voluntad; otro externo, manifestación de la voluntad y otro finalístico o teleológico, meta que guía la voluntad. Considera que estos elementos se encuentran vinculados entre sí formando un todo conceptual: la "conducta". 67)**

**A su vez el tratadista Luis Jiménez de Asúa estima que los elementos integrantes de la acción son: Una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. 68)**

**Al hablar de las formas de la conducta, encontramos que el elemento objetivo puede adoptar las formas de: Acción, omisión y comisión por omisión. La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión consiste en un no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.**

**En la comisión por omisión el resultado se produce en virtud de la omisión del pensamiento criminal que la ordena. Es aquel en que el agente viola una ley penal prohibitiva mediante una omisión o inactividad, produciendo el resultado establecido en la ley. El ejemplo clásico, expresado por el penalista Fernando Castellanos Tena para los delitos**

66) Cfr. CARRANCA y Trujillo, Raúl. obra citada. página 275.

67) Cfr. JIMENEZ Huerta, Mariano. obra citada. página 106.

68) Cfr. JIMENEZ DE Asúa, Luis. obra citada. página 214.

de comisión por omisión, es el de la madre que queriendo dar muerte a su hijo, opta por no alimentarlo, consumando así su propósito criminal. 69)

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa estima que se da este delito:

"Cuando se causa una mutación en el mundo exterior, no haciendo aquello que se espera del agente". 70)

Finalizaremos el presente inciso, con las palabras del licenciado Francisco Pavón Vasconcelos:

"Se está en presencia de este delito cuando el agente llega a producir un resultado material típico a través de una inactividad o un no hacer voluntario o culposo, con violación de una norma preceptiva y de una norma prohibitiva". 71)

#### 1.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

De acuerdo con la dogmática, si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; faltando la conducta no se configurará el delito, por ser tan indispensable la actuación positiva o negativa, que algunos tratadistas han llamado a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.

Con relación a las causas de ausencia de conducta, observamos que no existe unanimidad al respecto y que las opiniones de los autores se dividen en varios grupos. Pero en su gran mayoría, reconocen como casos indiscutibles de ausencia de conducta: La fuerza física irresistible, la fuerza mayor y los movimientos reflejos.

69) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. obra citada. página 153.

70) Cfr. JIMENEZ De Asúa, Luis. obra citada. página 216.

71) PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. 7a. Edición. México, D.F., 1985. página 202.

El penalista René González de la Vega al hablar de la fuerza física irresistible, nos dice lo siguiente:

**"La fuerza física irresistible, se nos presenta como una causa de ausencia de conducta, ya que supera, la voluntad del sujeto, de tal modo que es incapaz de autodeterminarse.**

**La fuerza irresistible que opera sobre el sujeto, impide que su voluntad final se manifieste y por lo tanto, el primer elemento del delito se ve anulado". 72)**

**Concluye su intervención el tratadista citado, con las siguientes palabras:**

**"Es necesario que para que esta eximente se presente, que el sujeto materialmente no hubiere podido oponerse a la fuerza física que se le impone". 73)**

**Al respecto cabe mencionar el ejemplo que nos da el tratadista Mariano Jiménez Huerta: "Si un hombre da un fuerte empujón a otro que distraidamente contempla los objetos expuestos en el escaparate de una joyería, haciéndole romper la vitrina y dañar los objetos, es obvio que quien despliega la fuerza física irresistible es quien realiza la conducta, ya que el violentado interviene sólo como un simple instrumento en manos de aquel". 74)**

**En lo referente a la fuerza mayor, es ampliamente ilustrativo el penalista Mariano Jiménez Huerta, quien nos dice:**

72) Cfr. GONZALEZ De la Vega, René, obra citada, página 32.

73) Cfr. Ibid. página 32.

74) Cfr. JIMENEZ Huerta, Mariano, obra citada, página 111.

**"No existe señorío alguno de la voluntad cuando el hombre interviene como simple naturaleza muerta -fuerza mayor-. Interviene el hombre como simple naturaleza muerta siempre que ocasiona un resultado lesivo a consecuencia de una violencia exterior y absoluta, oriunda de las fuerzas ciegas de la naturaleza". 75)**

**En esta ocasión el citado doctor Mariano Jiménez Huerta, ilustra su definición con el siguiente ejemplo: "Cuando un imprevisto temblor de tierra o un golpe de viento lanza a un obrero del andamio y con el peso de su cuerpo determina la muerte de un transeúnte". 76)**

**Continuando con el doctor Mariano Jiménez Huerta, veremos lo que nos dice con respecto a los movimientos reflejos:**

**"Tampoco existe señorío alguno de la voluntad en el suceder externo oriundo de movimientos reflejos, ésto es, en aquellos casos en que la excitación de los nervios motores no está sometida a un control anímico, sino que promovida dicha excitación, por un estímulo fisiológico se traduce inmediatamente en movimientos reflejos sin que intervenga la conciencia". 77)**

**Como es su costumbre, para ilustrar su posición el mencionado autor menciona los siguientes ejemplos: Un acceso incoercible de vómito que ensucia una tela preciosa. Los movimientos realizados durante un ataque de epilepsia que destrozan un objeto. 78) Como podemos observar, estos movimientos fisiológicos no están sometidos al dominio de la voluntad.**

75) Cfr. Ibid. página 111.

76) Cfr. Ibid. página 111.

77) Cfr. JIMENEZ Huerta, Mariano, obra citada, página 110.

78) Cfr. Ibid. página 110.

## 2.- TIPICIDAD.

La tipicidad elevada a la categoría de elemento esencial del delito, la encontramos plasmada en el apotegma tradicional "nullum crimen sine lege". La ley no crea el delito, tan sólo reconoce su existencia y le impone la correlativa sanción penal. En estas condiciones, la tipicidad, elevada al rango de elemento esencial del delito, es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal.

El doctor don Celestino Porte Petit Candaudap, define a la tipicidad como la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "nullum crimen sine tipo". 79)

Por su parte, el penalista Mariano Jiménez Huerta, expresa que:

"La adecuación típica supone la conducta del hombre vivificando activamente el tipo, en virtud de su subordinación o vinculación con la descripción recogida en la ley". 80)

Asimismo, el penalista Francisco Pavón Vasconcelos considera a la tipicidad como la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa". 81)

Ahora bien, es importante mencionar que la mayoría de los autores mencionan que el término "tipo", no debe confundirse con la tipicidad propiamente dicha. Señalando que el "tipo" es la creación legislativa, es decir, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Para el licenciado Ignacio Villalobos, el "tipo" es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial en su aspecto objetivo y externo. 82)

79) Cfr. PORTE Petit, Celestino, obra citada. página 331.

80) Cfr. JIMENEZ Huerta, Mariano, obra citada. página 168.

81) Cfr. PAVON Vasconcelos, Francisco, obra citada. página 289.

82) Cfr. VILLALOBOS, Ignacio, obra citada. página 267.

Existen circunstancias que son elementos que integran el "tipo", las cuales es necesario precisar, ya que su ausencia, cuando son requeridos en la descripción legal originan una causal de atipicidad. Dichos elementos son de naturaleza objetiva, normativa y subjetiva.

Por lo que hace a los elementos objetivos, para el licenciado Francisco Pavón Vasconcelos serán:

**"Aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho, que puede ser materia de imputación y de responsabilidad". 83)**

Los elementos normativos implican una valoración por quien aplica la ley para captar su sentido, pudiendo ser dicha valoración eminentemente jurídica de acuerdo con el contenido mismo del elemento normativo o bien, cultural cuando se realiza una valoración basándose en un criterio extrajurídico. 84) Existe el elemento valorativo en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, cuando habla de cosa ajena o cuando se refiere al término "funcionario" en sus artículos 189, 212, 214, etc. Ahora bien, estaremos frente a un elemento normativo, el cual requiere una valoración con un criterio cultural, cuando en el artículo 262 del Código en estudio se habla de mujer casta y honesta; acto erótico sexual en el artículo 260; o bien, cuando se expresa en el mismo Código los concepto de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

De acuerdo con la doctrina, los elementos subjetivos del Injusto están integrados por ciertas características subjetivas, situadas en el alma del autor, tales como las referencias al motivo o al fin de la conducta. 85) Es decir, los elementos subjetivos son aquellos que, refiriéndose a estados síquicos del delincuente, concurren a estructurar el hecho punible en los casos en que, si bien consiste fundamentalmente en su

83) Cfr. PAVON Vasconcelos, Francisco. obra citada. página 276.

84) RUIZ Berzunza, Carlos Antonio. "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad de los Trabajadores en el Despido". Ed. Trillas, S.A. 1a. Edición. México D.F. 1985. página 41.

85) Cfr. RUIZ Berzunza, Carlos Antonio. obra citada. página 40.

corpus criminis, es un comportamiento externo del agente, su criminalidad o el grado de ella, depende de un determinado estado de conciencia.

## **2.1.-ATIPICIDAD.**

La ausencia de tipicidad constituye el aspecto negativo de la misma, más no equivale a la ausencia del "tipo" (falta de previsión de la ley de una conducta o hecho). En otras palabras, habrá "atipicidad" cuando el comportamiento humano concreto previsto legalmente en forma abstracta, no encuentre perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno de los requisitos constitutivos del tipo.<sup>86)</sup>

En lo referente a nuestro tema, el licenciado Fernando Castellanos Tena concretamente afirma:

"La atipicidad es la ausencia de la conducta al tipo; si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictiva". <sup>87)</sup>

A su vez, el doctor Celestino Porte Petit Candaudap nos dice:

"La atipicidad existirá cuando no haya adecuación al tipo, es decir, cuando no se integra el elemento o elementos del tipo descrito en la norma". <sup>88)</sup>

## **3.-ANTI JURIDICIDAD.**

La antijuridicidad es un elemento esencial del delito y se traduce en el apotegma "nullum delicto sine injuria". Veamos lo que al respecto escriben algunos tratadistas.

El maestro Mariano Jiménez Huerta considera a la antijuridicidad:

<sup>86)</sup> Cfr. Ibid. página 43.

<sup>87)</sup> Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, obra citada. página 172.

<sup>88)</sup> Cfr. PORTE Petit, Celestino, obra citada. página 368.

"Como un elemento del delito capaz de ser separado conceptualmente, en cuanto constituye un plus y un quid que puede o no existir. Para considerar a una conducta como antijurídica, es menester comprobar que es contraria a una norma, ya que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita. La declaración de que una conducta es antijurídica, requiere de un análisis, un enjuiciamiento, una valoración o un juicio en que se concluya que tal conducta es contraria a las normas de derecho". 89)

El doctor Celestino Porte Petit argumenta que se tendrá como antijurídica una conducta cuando concorra una doble condición: La violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación. 90)

Por su parte, el licenciado Francisco Pavón Vasconcelos nos da un concepto, que según él es aceptado por los tratadistas en general:

"La antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho y las normas del derecho". 91)

### 3.1.-CAUSAS DE LICITUD.

Es incuestionable que cuando se realiza una conducta o hecho típicos y éstos están investidos de circunstancias previstos y fundados en una norma jurídica, que les den carácter lícito, nos hallamos frente a una causa de licitud o de justificación.

El utilizar el término causas de licitud o de justificación para nosotros es irrelevante, pues si bien es cierto que la causa de licitud desde su nacimiento está facultada y permitida por la ley, también es cierto que esa conducta o hecho van a ser justificados al encuadrarlos o adecuarlos a lo prescrito en la norma penal.

89) Cfr. JIMENEZ Huerta, Mariano. obra citada. página 206.

90) Cfr. PORTE Petit, Celestino. obra citada. página 378.

91) Cfr. PAVON Vasconcelos, Francisco. obra citada. página 295.

**El doctor Porte Petit define a las causas de licitud, con las siguientes palabras:**

**"Pensamos que existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de interés preponderante". 92)**

**Dichas causas de justificación la generalidad de la doctrina considera que son las siguientes:**

- a) Legítima defensa,**
- b) Estado de necesidad,**
- c) Cumplimiento de un deber,**
- d) Ejercicio de un derecho,**
- e) Impedimento legítimo. 93)**

#### **4.-CULPABILIDAD.**

**Para que la acción sea inculpa se requiere además de ser típica y antijurídica, que sea culpable. Por lo tanto, la culpabilidad es un elemento constitutivo del delito y se refleja en el apotegma "nulla pena sine culpa". Con respecto a este tema, veamos lo que escriben algunos autores:**

**El licenciado Fernando Castellanos Tena considera a la culpabilidad, como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. 94)**

92) Cfr. PORTE Petit, Celestino. obra citada. página 386.

93) Cfr. RUIZ Berzunza, Carlos Antonio, obra citada. página 51.

94) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. obra citada. página 232

Por su parte, el doctor Raúl Carranca y Trujillo señala que la culpabilidad es un juicio valorativo de reproche. 95)

El penalista Ignacio Villalobos concretiza el concepto afirmando: "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". 96)

René González de la Vega, explica que la culpabilidad es: "El conjunto de presupuestos de la pena, que fundan la reprochabilidad personal y la acción ilícita, con relación al autor". 97)

De acuerdo a lo que señala el penalista Francisco González de la Vega, éste elemento asume dos formas: Dolo y culpa. Se da el dolo cuando el autor del delito dirige su voluntad conciente a la realización del hecho tipificado por la ley. La culpa se presenta cuando se causa un resultado igual que un delito doloso, por medio de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. Hay dos grados de dolo: Directo y eventual. El primero se da cuando se quiere producir el resultado y el segundo cuando aunque no se quiera el efecto, se acepta. Asimismo, existen dos grados de culpa: Sin representación y con representación. Se da la señalada en primer término cuando el sujeto activo previó el resultado, consecuencia de su conducta, que era previsible. La segunda se presenta, cuando el agente, habiendo previsto el resultado, sin quererlo, confió en su habilidad o destreza o tuvo esperanzas de que ese efecto no se produjera. 98)

95) Cfr. CARRANCA y Trujillo, Raúl. obra citada. página 431.

96) Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. obra citada. páginas 281 y 282.

97) Cfr. GONZALEZ De la Vega, René. obra citada. página 12.

98) Cfr. GONZALEZ De la Vega, Francisco. obra citada. páginas 11 y 12.

Para ilustrar sus aseveraciones el citado autor nos menciona los siguientes ejemplos: Las lesiones intencionales son aquellas en que el sujeto activo se propuso cometer, obrando con dolo y conociendo el hecho típico, a pesar de conocer o aceptar el resultado que la ley prohíbe.<sup>99)</sup> En este orden de ideas, al indicarse que obra intencionalmente el agente, estamos en lo correcto ya que conoce el alcance de la prohibición de la ley y acepta su resultado cualquiera que éste fuese.

Estaremos en presencia del delito de lesiones por imprudencia, cuando comprobado el daño de las lesiones, se demuestre plenamente que éstas se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. <sup>100)</sup>

#### **4.1.-CAUSAS DE INCULPABILIDAD**

La inculpabilidad opera en forma genérica por la ausencia de uno o ambos elementos de la misma: Conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, ya que si éste integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de sus caracteres esenciales.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error de hecho y la coacción sobre la voluntad; la primera porque nulifica el conocimiento y la segunda por afectar a la voluntad en su manifestación libre.

Algunos autores sostienen que son causas de inculpabilidad el error y la no exigibilidad de otra conducta. Cabe señalar que en relación a ésta última los tratadistas no han podido determinar su naturaleza, pues para unos representa una causa de inculpabilidad y para otros motiva una excusa absolutoria.

<sup>99)</sup> Cfr. GONZALEZ De la Vega, Francisco, obra citada, página 10.

<sup>100)</sup> Cfr. Ibid, página 12.

En lo referente, el licenciado Castellanos Tena afirma que no ve con precisión cuál elemento de la culpabilidad (conocimiento y voluntad) se afecta con la no exigibilidad de otra conducta.<sup>101</sup> Ilustrándonos al respecto, el licenciado Juan Palomar de Miguel, dice:

**"Error. (lat. error) m. Concepto equivocado o juicio falso.//Acción equivocada o desacertada.//Cosa hecha erradamente.//Der. Vicio del consentimiento originado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto". 102)**

El licenciado Salvador Castro Zavaleta, en su libro "La Legislación Penal y la Jurisprudencia" cita la siguiente tesis:

**"ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION. PARA SER EXIMENTE REQUIERE SER INVENCIBLE O INSUPERABLE.-Tanto el error de tipo como el error de prohibición, para integrar eximente de responsabilidad, requieren ser de naturaleza invencible o insuperable, pues siendo solo esencial, sin reunir dicho requisito, dejarían subsistente la culpa, cuando tal forma de culpabilidad pudiera darse en la específica figura delictiva de que se trata".**

**Amparo Directo 7884/79.- Raúl Hurtado Hernández.- 13 de octubre de 1980.- 5 votos.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.- Secretaria: Josefina Ordoñez Reyna.**

**Informe 1980. Primera Sala. Núm 39. Pág.23. 103)**

101) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. obra citada. página 252.

102) PALOMAR De Miguel, Juan "Diccionario para Juristas". Ed. Mayo, S.A. 1a. Edición. México, D.F. 1981. página 534.

103) CASTRO Zavaleta, Salvador. "La Legislación Penal y la Jurisprudencia". Tomo II. Ed. Cárdenas, S.A. 1a. Edición. México, D.F. 1986. página 420.

## 5.-IMPUTABILIDAD

Para que un sujeto sea culpable es indispensable que concurren, en el momento de la realización del ilícito, el conocimiento y la voluntad, siendo lógico que el ejercicio de esas facultades requiera capacidad de entender y de querer. Por ello, es el presupuesto de la culpabilidad. 104)

La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas y desarrollo mental en el actor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Veamos lo que al respecto señalan algunos tratadistas:

El doctor Raúl Carrancá y Trujillo estima:

"Que será imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente". 105)

El licenciado Fernando Castellanos Tena en su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", escribe:

"La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiere realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad". 106)

104) Cfr. RUIZ Berzunza, Carlos Antonio, obra citada, página 79.

105) Cfr. CARRANCA y Trujillo, Raúl, obra citada, página 431.

106) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, obra citada, página 271.

Concluye el autor en estudio: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". 107)

Por su parte el licenciado Francisco Pavón Vasconcelos nos dice al respecto: "Afirmamos que solo el hombre, como entidad individual, puede ser sujeto activo de delitos, pero para que la ley pueda poner a su cargo una determinada consecuencia penal, es necesario su carácter imputable. La Imputabilidad y la Imputación son conceptos esenciales para poder fundamentar el juicio de culpabilidad". 108)

Las siguientes palabras del autor en consulta, reafirman la cita que precede: "El juicio de culpabilidad presupone, pues, un juicio de imputabilidad. El uno es un juicio que recae sobre el hecho, en cuanto afirma que alguno es culpable; el otro es un juicio que tiene por contenido una posibilidad, en cuanto afirma que alguno está en condiciones de ser declarado culpable; en aquel se juzga al hombre como sujeto real; en éste, como sujeto posible". 109)

## 5.1.-CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Hemos afirmado que la imputabilidad es el presupuesto lógico de la culpabilidad, por consiguiente, si falta aquella, no hay culpabilidad y sin ésta, es imposible la configuración de la conducta delictiva:

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carecerá de aptitud psicológica para la delictuosidad.

107) Cfr. Ibid. página 216.

108) Cfr. PAVON Vasconcelos, Francisco, obra citada. página 372.

109) Cfr. Ibid. página 372.

**La fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, declara libre de responsabilidad a quien se hallare el cometer la infracción, en trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión. 110)**

**La fracción IV del artículo 15 del Código en estudio, se refiere al miedo grave como excluyente de responsabilidad. Cabe señalar que el miedo grave es considerado por varios tratadistas, entre los que podemos contar a Francisco Pavón Vasconcelos, Ignacio Villalobos, Raúl Carrancá y Trujillo, Fernando Castellanos Tena; como una causa de inimputabilidad.**

**En su Diccionario para Juristas, el licenciado Juan Palomar de Miguel escribe:**

**"Es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación". 111)**

**En lo referente a la impunidad, escribe el licenciado Palomar: "Causas de impunidad. Der. En materia penal, aquellas que, dejando subsistentes todos los elementos del delito, impiden que se aplique la sanción". 112)**

**Ahora bien, volviendo a los tratadistas que consideran el miedo grave como una causa de inimputabilidad, a continuación nos permitimos citar las palabras del licenciado Pavón Vasconcelos con las cuales fundamenta su posición acerca del tema:**

110) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común. obra citada. página 7.

111) Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. obra citada. página 866.

112) Cfr. Ibid. página 238.

"Si el miedo grave nulifica la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad, constituye indudablemente una causa de inimputabilidad". 113)

## **6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

Ciertamente que respecto a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad no hay uniformidad de criterios para establecer su naturaleza jurídica; es decir, en cuanto a si son o no elementos del delito.

El eminente tratadista Luis Jiménez de Asúa, en lo referente al tema que nos ocupa, advierte:

"Por nuestra parte, no podemos considerar que las condiciones extrínsecas de penalidad constituyen uno de los caracteres del delito. La esencia de ellos, como de todas las partes de una definición, estriba en su generalidad, en que sean aplicables a todas o a la inmensa de las infracciones delictivas. No ocurre así con las denominadas condiciones objetivas de penalidad. Son de naturaleza dudosa y de muy escaso número, mucho más para aquellos que, como nosotros las dejamos reducidas a mínima expresión". 114)

El mencionado autor, concluye con las siguientes palabras: "Todos los caracteres del delito son condiciones de punibilidad: Los requisitos del acto típico, antijurídico y culpable resultan en última instancia presupuestos o condiciones para que se verifique una pena". 115)

### **6.1.-AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

Es un hecho innegable que, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad corresponde al aspecto negativo de las mismas.

113) Cfr. PAVON Vasconcelos, Francisco. obra citada. página 382.

114) Cfr. JIMENEZ De Asúa, Luis. obra citada. página 417.

115) Cfr. Ibid. página 423.

Ahora bien, dentro de la sistemática de la teoría del delito, nos preguntamos ¿Qué lugar ocupan? Y al respecto pensamos que la respuesta variará según sea el criterio que se sustente. De tal manera que para algunos, la ausencia de tales condiciones, será el aspecto negativo de un elemento del delito al considerar a las condiciones objetivas de punibilidad: elemento del delito.

Otra corriente estimará que no constituyen un aspecto negativo del delito, al negarles a las condiciones objetivas, el carácter de elemento del delito.

Cabe señalar que los efectos de la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad, son diversas a los efectos de los restantes aspectos negativos del delito: Ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad y excusas absolutorias. Debido a que al se ha declarado que existe un aspecto negativo del delito, no se podrá nuevamente iniciar una acción penal. Lo que no sucede con ciertas condiciones objetivas de punibilidad.

## **7.- PUNIBILIDAD**

La punibilidad es la reacción estatal que se traduce en una pena o castigo a toda conducta que se actualiza y que se encuentra descrita en el Código Penal o en una ley especial. También se utiliza el término para significar la amenaza estatal de imponer sanciones a todos aquellos que infringieron las normas jurídicas o bien la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Es rigurosamente cierto que la conducta es delictiva por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente. El delito es la oposición al orden jurídico: Oposición típica objetiva que se traduce en la antijuridicidad y oposición típica subjetiva o culpabilidad. Cabe señalar una vez más que, la pena es la reacción de la sociedad; el medio de que se vale el Estado para reprimir el delito, es decir, algo externo; por ello, señala el licenciado Fernando Castellanos Tena:

**"Un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque sea punible". 116)**

**Las palabras del licenciado Castellanos Tena, son apoyadas por el doctor Raúl Carrancá y Trujillo, quien hace notar la existencia de delitos no punibles, conforme a la ley, cuando por razones de conveniencia social se otorga una excusa absolutoria; se integrará el delito y sin embargo no es punible. 117)**

**El penalista Ignacio Villalobos al referirse a nuestra temática, nos dice: "La punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la anti-juridicidad y la culpabilidad; la punibilidad va implícita en éstas como su consecuencia". 118)**

**Igual problema que las condiciones objetivas de punibilidad reviste la punibilidad, es decir, la doctrina no define si es o no elemento esencial del delito.**

**Finalmente sólo enunciaremos las tres corrientes que son las más representativas:**

- Quienes sostienen que es un elementos del delito.**
- Quienes niegan que es elemento del delito.**
- Quienes consideran que es una consecuencia del delito.**

116) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, obra citada, página 269.

117) Cfr. CARRANCA y Trujillo, Raúl, obra citada, página 651.

118) Cfr. VILLALOBOS, Ignacio, obra citada, página 214.

## **7.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

**Principiaremos mencionando que, efectivamente se da el caso de que la conducta o hechos típicos antijurídicos y culpables concurren e integren al delito; sin embargo, la sanción, ésto es, la pena no se aplica. El motivo por el cual no se aplica de acuerdo con el tratadista Luis Jiménez de Asúa, es por razones de utilidad pública. 119)**

**En lo referente, el penalista Fernando Castellanos Tena define a las excusas absolutorias, de la siguiente forma:**

**"Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictuoso de la conducta o hecho, impide, la aplicación de la pena". 120)**

**Por su parte, el autor Francisco Pavón Vasconcelos agrupa a las excusas absolutorias:**

**"En razón del arrepentimiento y de la mínima peligrosidad del agente: Artículos 139 (deposición de armas por el rebelde) y 375 (robo cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo).**

**En razón exclusiva de la mínima o nula peligrosidad exhibida por el autor: Artículo 333 primera parte (aborto por imprudencia de la propia mujer embarazada) y 349 (Injurias recíprocas)". 121)**

**En consecuencia y atendiendo a los autores citados, observamos que las excusas absolutorias no dejan sin vida al delito, toda vez que no constituyen ningún aspecto negativo de alguno de sus elementos; lo que puede suceder es que el sujeto activo quede eximido del efecto del delito, ésto es, de la pena; por considerar el Estado que existen razones de justicia y de equidad.**

119) Cfr. JIMENEZ De Asúa, Luis, obra citada, página 433.

120) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, obra citada, página 271.

121) Cfr. PAVON Vasconcelos, Francisco, obra citada, páginas 465 y 466.

En los incisos que siguen, estudiaremos el artículo 207 del Código Penal Vigente en el Estado de México, al efecto cabe señalar que el análisis de cada una de sus fracciones, se hará tomando en cuenta lo que ha quedado establecido en renglones precedentes y es lo referente a los elementos del delito, tanto positivos como negativos.

### **3.2 TIPO PREVISTO POR EL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.**

**"Se Impondrán de tres días a un año de prisión, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:**

### **3.3 TIPO PREVISTO POR EL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO FRACCION I.**

**"Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal".**

**1) CONDUCTA.-** Aceptando que es un comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito; en la presente fracción se concreta en la acción de pagar los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal.

**El resultado es material y se objetiviza con el pago de los salarios en la forma prohibida por la ley.**

**Los sujetos activo y pasivo, tienen calidad específica y por consiguiente sólo incurre en este delito quien tiene la categoría de patrón; asimismo el sujeto pasivo deberá tener la categoría de trabajador.**

**Es un acto plurisubsistente, dado que debe existir el requisito de habitualidad.**

Es un acto plurisubsistente, dado que debe existir el requisito de habitualidad.

Con respecto a su duración, es continuado, ya que son varias acciones y una sola violación jurídica; hay unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en su ejecución.

En lo que hace al daño, es un delito contra el trabajo y la previsión social. Ya que se atenta al conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de beneficios a todo hombre.

Su estructura es simple, en vista de que no exige otros elementos para su configuración.

Es perseguible de oficio.

Es un delito en materia del orden común.

**1.1) AUSENCIA DE CONDUCTA.-** No opera en ninguna forma, ya que como quedó expresado con antelación es un hacer positivo voluntario, entendido como hecho, en virtud de existir un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado material.

**2) TIPICIDAD.-** Tomándola como el encuadramiento de la conducta del sujeto activo al tipo previsto por la ley; será típica la conducta del patrón cuando pague los salarios en la forma prohibida.

En cuanto a sus elementos encontramos: El objetivo: Que se concretiza en los salarios; El subjetivo: En el ánimo de pagarlos en las formas prohibidas por la ley; El normativo: Será la habitualidad de la violación a la Ley Federal del Trabajo, al pagarlos en la forma indicada.

Por lo que hace a su ordenación metodológica, observamos que es un delito fundamental, ya que tiene plena independencia, es decir, tiene vida por sí mismo.

El objeto jurídico es el trabajo y por lo que se refiere al objeto material, son los salarios.

**2.1) ATIPICIDAD.-** Es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, pues, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa. En otras palabras, la atipicidad se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal. En la fracción en estudio, vemos que puede presentarse en los siguientes casos: Por falta de calidad del sujeto activo o del sujeto pasivo; falta del objeto jurídico o del objeto material; falta del elemento temporalidad; falta de los medios de comisión (en vales...); falta del elemento subjetivo del injusto (no se viole la citada Ley Federal del Trabajo).

**3) ANTIJURIDICIDAD.-** Se presenta cuando siendo típica la conducta no está amparada por una causa de justificación. Lo que significa que para la existencia de la antijuridicidad, se requiere de una doble condición positiva una, violación de una norma penal; y negativa otra, que no se esté amparada por una causa de exclusión del injusto. En el presente caso, la antijuridicidad se infiere que en virtud de su calidad de patrón, pague los salarios a sus trabajadores en la forma prohibida por la ley.

**3.1) CAUSAS DE LICITUD.-** No pueden operar a nuestro modo de ver.

**4) CULPABILIDAD.-** Entendemos por culpabilidad el nexo intelectual que liga al sujeto activo con el resultado de su acto. De tal manera que cuando existe el conocimiento y la voluntad estaremos en presencia de un delito doloso. Ahora bien, cuando no existe un querer el resultado, estaremos ante la presencia de un delito culposo. Por lo que respecta a la culpabilidad en la fracción en estudio, observamos que es un delito doloso. Existirá el dolo cuando el patrón represente el resultado (pagar en vales, etc., los salarios de sus trabajadores); es decir, tiene conciencia de su ilicitud y actúa en forma voluntaria.

**4.1) CAUSAS DE INCULPABILIDAD.-** En estricto rigor, las causas de inculpabilidad en nuestro Derecho Positivo Penal, son el error y la coacción sobre la voluntad. Ubicándonos en la fracción en estudio, observamos que no operan las causas de inculpabilidad.

**5) IMPUTABILIDAD.-** Es un presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad de querer y entender del sujeto ante el Derecho Penal. En otras palabras, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor en el momento del acto típico penal, que lo

capacita para responder del mismo. En nuestro caso, es imputable el patrón mayor de diez y ocho años de edad y en pleno uso de sus facultades mentales.

**5.1) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.-** Acorde a las disposiciones del artículo 17 del Código Penal en Vigor en el Estado de México, que contempla como tales a:

"La alineación u otro trastorno permanente de la persona. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y la sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción".<sup>122)</sup> Amén de la minoría de edad, en el delito que nos ocupa las causas de inimputabilidad no operan.

**6) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para la aplicación de la pena. Cabe señalar que en este delito no operan, ya que como es un delito perseguible de oficio, no requiere querrela (requisito de procedibilidad).

**6.1) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** Al no existir las condiciones objetivas de punibilidad, es lógico que no se presente su aspecto negativo.

**7) PUNIBILIDAD.-** Es el merecimiento de una pena cuando la conducta es típica, antijurídica y culpable. En nuestro caso particular, la punibilidad es de tres días a un año de prisión.

**7.1) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-** Son las causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de la pena. Observamos que en la presente fracción, no operan.

122) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México en Vigor.

### **3.4 TIPO PREVISTO POR EL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO FRACCION II.**

**"Retenga en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente".**

**1) CONDUCTA.- En el presente caso, se concretiza en la acción de retener de todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente. Por lo tanto es un delito de comisión por omisión, al violarse una ley dispositiva así como prohibitiva.**

**El resultado es material y se objetiviza con la retención en todo o en parte de los salarios de los trabajadores, por los conceptos establecidos en la ley.**

**Los sujetos activo y pasivo, tienen calidad específica, pues se establece que sólo incurre en este delito la persona que tenga la categoría de patrón y, por otro lado, encontramos que el sujeto pasivo, debe tener a su vez la categoría de trabajador.**

**Es un acto plurisubsistente, dado que existe el requisito de habitualidad.**

**Con respecto a la duración es un delito continuado, ya que son varias acciones y una sola violación jurídica; unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.**

**En lo que hace al daño, es un delito en contra del trabajo y la previsión social, ya que se atenta al conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de beneficios a todo hombre.**

**Su estructura es simple, en vista de que no exige otros elementos para su configuración.**

**Se persigue de oficio.**

**Es un delito en materia del orden común.**

**1.1) AUSENCIA DE CONDUCTA.-** No opera, pues es indispensable la actuación voluntaria del sujeto.

**2) TIPICIDAD.-** En este caso, es la adecuación de la conducta del patrón al tipo establecido. El tipo comprende calidades especiales para el sujeto activo, así como para el sujeto pasivo, por tal razón solamente el patrón y el trabajador pueden colocarse en tales circunstancias.

En lo referente a sus elementos encontramos: El objetivo, que se concretiza en el salario; el subjetivo, en el ánimo de retener; el normativo, en la habitualidad de la violación a la Ley Federal del Trabajo, al retener en todo o en parte los salarios de los trabajadores por concepto de multa o por cualquier otro no autorizado.

Por lo que hace a su ordenación metodológica, observamos que es fundamental, ya que tiene plena independencia; es decir, tiene vida por sí mismo.

Su objeto jurídico es el trabajo y por lo que atañe al objeto material son los salarios.

**2.1) ATIPICIDAD.-** En lo relativo a la fracción en estudio, observamos que se puede presentar en los siguientes casos: Falta de calidad del sujeto activo o del sujeto pasivo; falta del objeto jurídico o del objeto material; falta del elemento de temporalidad; falta de los medios de comisión (en concepto de multa, etcétera).

**3) ANTIJURIDICIDAD.-** La antijuridicidad en el delito que estamos analizando se refiere en virtud de que en su calidad de patrón, retenga en todo o en parte a sus trabajadores, su salario; por concepto de multa o por cualquier otro que no esté autorizado por la Ley.

**3.1) CAUSAS DE LICITUD.-** De acuerdo con nuestro particular punto de vista no operan.

**4) CULPABILIDAD.-** Observamos que en el presente caso el delito es doloso. Es decir, cuando el patrón representa el resultado (retener en todo o en parte los salarios de sus trabajadores); es decir, tiene plena conciencia de su ilicitud y actúa en forma voluntaria.

**4.1) CAUSAS DE INCULPABILIDAD.-** Cabe decir que en lo referente a nuestro delito en estudio, no operan.

**5) IMPUTABILIDAD.-** En nuestro caso, es imputable el patrón mayor de diez y ocho años de edad y en pleno uso de sus facultades mentales.

**5.1) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.-** En el delito que nos ocupa, no operan.

**6) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** Observamos que en este delito no operan.

**6.1) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** Al no existir las condiciones objetivas de punibilidad, es lógico que de ninguna manera se pueda presentar su aspecto negativo.

**7) PUNIBILIDAD.-** En nuestro particular caso, la punibilidad es de tres días a un año de prisión.

**7.1) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-** En este tipo no se presentan las excusas absolutorias.

### **3.5 TIPO PREVISTO POR EL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO FRACCION III.**

**"Pague los salarios a los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio; excepto que se trate de empleados de esos lugares".**

**1) CONDUCTA.-** Se concretiza con la acción ejercitada por el patrón, pagando a sus trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, exceptuándose en los casos en que sean trabajadores de esos lugares. En una acción entendida como hecho (ya que se viola una ley prohibitiva, existiendo un enlace lógico y jurídico entre la conducta y el resultado).

El resultado material se objetiviza con el pago de los salarios en los lugares prohibidos por la ley.

Los sujetos activos y pasivos tienen calidad específica, pues sólo incurren en este delito las personas que tienen la categoría de patrón y de trabajador respectivamente.

El delito es plurisubsistente, pues existe el requisito de habitualidad.

Con respecto a la duración es un delito continuado, ya que son varias acciones y una sola violación jurídica; unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.

En lo que hace al daño, es un delito contra el trabajo y la previsión social.

Su estructura es simple, en razón de que no exige otros elementos.

Se persigue de oficio.

Constituye un delito materia del fuero común.

1.) AUSENCIA DE CONDUCTA.- Al ser indispensable la actuación positiva del patrón, la ausencia de conducta no opera.

2) TIPICIDAD.- En el presente análisis, es la adecuación de la conducta del patrón al tipo previsto en la ley.

En lo referente a sus elementos encontramos: El objetivo, que se concretiza en el salario; el subjetivo, en el ánimo de pagarlo en ciertos lugares; el normativo, en la habitualidad de la violación a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace a su ordenación metodológica observamos que es fundamental ya que tienen plena independencia.

El objeto jurídico es el trabajo y la previsión social, en tanto que el objeto material son los salarios.

**2.) ATIPICIDAD.-** En lo relativo a nuestro estudio, cabe mencionar que se puede presentar en los siguientes casos: Falta de la calidad del sujeto activo o del pasivo; falta del objeto jurídico o del objeto material; falta del elemento temporalidad; falta del presupuesto: empleados de esos lugares.

**3) ANTIJURIDICIDAD.-** La antijuridicidad en el delito que estamos analizando se infiere que en su calidad de patrón pague a sus trabajadores los salarios en los lugares prohibidos por la ley.

**3.) CAUSAS DE LICITUD.-** No operan.

**4) CULPABILIDAD.-** Es un delito doloso. Considerando que se presenta cuando el patrón tiene plena conciencia de su ilicitud y actúa en forma voluntaria.

**4.) CAUSAS DE INCULPABILIDAD.-** No operan.

**5) IMPUTABILIDAD.-** El patrón mayor de diez y ocho años de edad en pleno uso de sus facultades mentales.

**5.) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.-** No operan.

**6) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** En esta clase de delito no operan, porque es perseguible de oficio, por tanto, no necesita la querrela.

**6.) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** Cabe decir, que no existiendo las condiciones objetivas de punibilidad, no se puede presentar su aspecto negativo.

**7) PUNIBILIDAD.-** Para este ilícito, la punibilidad es de tres días a un año de prisión.

**7.) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-** Al igual que en la fracción anterior, no operan.

### **3.6 TIPO PREVISTO POR EL ARTICULO 207 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO FRACCION IV.**

**"Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas".**

**1) CONDUCTA.-** Se presenta como acción entendida como hecho realizada por el patrón, obligando a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de los límites permitidos. (Se viola una ley prohibitiva, existiendo un enlace lógico y jurídico entre la conducta y el resultado).

**El resultado es material y se objetiviza con la realización de la jornada sin descanso prohibida por la ley.**

**Los sujetos activo y pasivo tienen calidad específica, lo que hace que sólo incurran en este delito las personas que tengan la calidad de patrón y de trabajador respectivamente.**

**El requisito de habitualidad, hace que el acto sea plurisubistente.**

**Con respecto a la duración es un delito continuado; ya que son varias acciones y una sólo violación jurídica, unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.**

**Constituye un delito contra el trabajo y la previsión social.**

**Es de estructura simple, pues no exige de otros elementos.**

**Es un delito perseguible de oficio.**

**Es un delito materia del orden común.**

**1.1) AUSENCIA DE CONDUCTA.-** No opera, pues es indispensable la acción voluntaria del sujeto activo.

**2) TIPICIDAD.-** Es la adecuación de la conducta del patrón al tipo establecido.

En cuanto a sus elementos encontramos: El objetivo, representado por las jornadas sin descanso que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas; el subjetivo, en el ánimo de obligar a realizar esas clases de jornadas; el normativo, es la habitualidad de la violación de la Ley Federal del Trabajo.

Con base en su ordenación metodológica, es fundamental, ya que el delito tiene plena independencia.

El objeto jurídico es el trabajo y la previsión social; por lo que se refiere al objeto material, es la jornada sin descanso que excedan de los límites establecidos.

**2.2) ATIPICIDAD.-** En lo relativo a nuestro estudio, vemos que se puede presentar en los siguientes casos: Falta de calidad del sujeto activo o del sujeto pasivo; falta de objeto jurídico o del objeto material; falta del elemento temporalidad.

**3) ANTIJURIDICIDAD.-** En el delito que estamos analizando, se refiere al hecho de que el patrón obligue a sus trabajadores a realizar jornadas de trabajo prohibidas en la ley.

**3.1) CAUSAS DE LICITUD.-** No operan.

**4) CUMPABILIDAD.-** Es un delito doloso. Se presenta cuando el patrón con plena conciencia de su ilicitud y actuando en forma voluntaria, obligue a sus trabajadores a realizar el tipo de jornadas prohibidas por la ley.

**4.1) CAUSAS DE INCULPABILIDAD.-** Observamos que no operan.

**5) IMPUTABILIDAD.-** Lo será el patrón mayor de diez y ocho años de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, que obliga a sus trabajadores a realizar las jornadas prohibidas por la ley.

**5.1) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.-** No operan.

6) **CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** En este delito no operan.

6.1) **AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** No presentándose las condiciones objetivas de punibilidad, es imposible que se presente su aspecto negativo.

7) **PUNIBILIDAD.-** Es de tres días a un año de prisión.

7.1) **EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-** Tampoco operan.

### **3.7 TIPO PREVISTO POR EL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO FRACCION V.**

**\*Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de diez y ocho años\*.**

1) **CONDUCTA.-** Se concretiza en la acción entendida como hecho, realizada por el patrón; al violar una ley prohibitiva, existiendo un enlace lógico y jurídico entre la conducta y el resultado.

El resultado es material y se objetiviza en la imposición de labores prohibidas por la ley en consulta.

Los sujetos activo y pasivo tienen calidad específica, y son el patrón y el trabajador respectivamente.

El acto es plurisubsistente, pues existe el requisito de la habitualidad.

Con respecto a la duración es un delito continuado, ya que son varias acciones y una sola violación jurídica; unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.

Se encuentra clasificado como un delito en contra del trabajo y la previsión social.

Su estructura es simple, en razón de que no exige otros elementos.

Se persigue de oficio.

Es un delito materia del orden común.

1.1) AUSENCIA DE CONDUCTA.- No opera, pues es indispensable la actuación positiva del patrón y voluntaria.

2) TIPICIDAD.- Es la adecuación de la conducta del patrón al tipo establecido.

En cuanto a sus elementos encontramos: El objetivo, que se concretiza en la realización de labores insalubres y trabajos nocturnos injustificados; el subjetivo, en el ánimo de imponerlos; el normativo, en la habitualidad de la violación a la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo a su ordenación metodológica, observamos que es fundamental, ya que tiene plena independencia; es decir, tiene vida por sí mismo.

El objeto jurídico es el trabajo y la previsión social, y por lo que se refiere al objeto material es al trabajo insalubre y peligroso, así como el nocturno injustificado.

2.1) ATIPICIDAD.- En la fracción, objeto de nuestro análisis vemos que se puede presentar en los siguientes casos: Falta de calidad del sujeto activo o del sujeto pasivo; falta del objeto jurídico, o del objeto material; falta del elemento de temporalidad; falta de los medios de comisión (insalubres o peligrosas, etc.).

3) ANTIJURIDICIDAD.- Se infiere en virtud de que en su calidad de patrón imponga a sus trabajadores mujeres y menores de edad, labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos.

3.1) CAUSAS DE LICITUD.- No operan.

4) CULPABILIDAD.- El delito en estudio es doloso, considerando que el patrón representa el resultado, (imponer labores insalubres, etc.), con

plena conciencia de su ilicitud y actúa en forma voluntaria para llegar a aquél.

4.I) CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- No operan.

5) IMPUTABILIDAD.- Es imputable mayor de diez y ocho años de edad y en pleno uso de sus facultades mentales.

5.I) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD. No operan.

6) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- No operan.

6.I) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Al no operar las anteriores, éstas tampoco operan.

7) PUNIBILIDAD.- En este caso, es de tres días a un año de prisión.

7.I) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Tampoco operan.

### **3.8 TIPO PREVISTO POR EL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO FRACCION VI.**

**"No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponde".**

1) CONDUCTA.- Es de comisión por omisión ya que viola una ley dispositiva, así como prohibitiva.

El resultado es material y no objetiviza con el hecho de no pagar el salario mínimo correspondiente.

Los sujetos activo y pasivo tienen calidad específica, y sólo pueden ser el patrón y el trabajador respectivamente.

Existiendo el requisito de habitualidad, el acto es por consiguiente plurisubsistente.

Con respecto a la duración es un delito continuado, ya que son varias acciones y una sola violación jurídica; unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.

Se encuentra clasificado como un delito contra el trabajo y la previsión social.

Su estructura es simple; se persigue de oficio y es un delito del fuero común.

1.) AUSENCIA DE CONDUCTA.- No opera pues es indispensable el desplazamiento voluntario del sujeto activo.

2) TIPICIDAD.- Es la adecuación de la conducta del patrón al tipo establecido.

En cuanto a sus elementos encontramos: El objetivo, se concretiza en el salario mínimo; el subjetivo, en el ánimo de no pagarlos; el normativo, en la habitualidad de la violación a la Ley Federal del Trabajo.

Es fundamental, pues tiene plena independencia.

El objeto jurídico es el trabajo y la previsión social y, por lo que se refiere al objeto material es el salario mínimo.

2.) ATIPICIDAD.- Se puede presentar en los siguientes casos: Falta de calidad del sujeto activo o del pasivo; falta de objeto jurídico o del material; falta del elemento de temporalidad.

3) ANTIJURIDICIDAD.- Se infiere que en calidad de patrón, no pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda.

3.) CAUSAS DE LICITUD.- No operan.

4) CULPABILIDAD.- Será un delito doloso, cuando el patrón represente el resultado teniendo conciencia de su ilicitud y voluntad al no pagar el salario mínimo.

**5) IMPUTABILIDAD.-** El patrón mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, que se adecue al tipo.

**5.1) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.-** No operan.

**6) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** No operan.

**6.1) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** Al no existir las anteriores, tampoco se presenta el aspecto negativo.

**7) PUNIBILIDAD.-** Es de tres días a un año de prisión.

**7.1) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-** No operan.

## CAPITULO IV

### ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 208 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

#### 4.1 TIPO PREVISTO POR EL ARTICULO 208 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

"Se impondráde uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días-multa, al patrón que con el sólo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta".

#### 4.2 NUESTRO DELITO DE ESTUDIO EN RELACION A LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

A) CONDUCTA.- Aceptando que es un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito; en la presente hipótesis se trata de una comisión por omisión, ya que se está violando una ley tanto dispositiva como prohibitiva.

El resultado es material y se objetiviza con la imputación indebida de la comisión de un delito o falta (Infracción voluntaria a la ley o reglamento; sancionada levemente), para evitar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Los sujetos activo y pasivo, tienen calidad específica, y por consiguiente sólo incurre en este delito quien tiene la categoría de patrón; asimismo con respecto al sujeto pasivo, observamos que debe tener la categoría de trabajador y que puede ser uno o más.

Es un acto unisubsistente, dado que un solo acto lo integra y, por lo tanto no existe la habitualidad.

Con respecto a la duración, es un delito instantáneo, pues se agota en el momento mismo de la imputación indebida de un delito o falta.

En lo que hace al daño, es un delito contra el trabajo y la previsión social.

Su estructura es simple, en vista de que no exige otros elementos.

Se persigue de oficio.

Es un delito materia del orden común.

B) AUSENCIA DE CONDUCTA.- No opera, pues es indispensable la actuación voluntaria del sujeto activo.

### **4.3. NUESTRO DELITO DE ESTUDIO EN RELACION A LA TIPICIDAD Y SU ATIPICIDAD.**

A) TIPICIDAD.- La tomaremos como el encuadramiento de la conducta del sujeto activo al tipo previsto por la ley. En este caso, es la adecuación de la conducta del patrón al tipo (imputar indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta).

En cuanto a sus elementos encontramos: El objetivo, que se concretiza en la imputación indebida; el subjetivo, en el ánimo de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales; el normativo; el delito o falta.

Por lo que hace a su ordenación metodológica, observamos que es fundamental, ya que tiene plena independencia, es decir, tiene vida por sí mismo.

Su objeto jurídico es el trabajo y la previsión social; en tanto que el objeto material, es la imputación indebida.

**B) ATIPICIDAD.-** Es la ausencia de la adecuación de la conducta del sujeto, al tipo, pues, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa. En otras palabras, la atipicidad se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal. En el artículo en estudio, se puede presentar en los siguientes casos: Falta de calidad del sujeto activo o del sujeto pasivo; falta del objeto jurídico o del objeto material; falta de los medios de comisión (un delito o falta); falta del elemento subjetivo del injusto (que no se impute infundadamente).

#### **4.4 NUESTRO DELITO DE ESTUDIO EN RELACION CON LA ANTIJURIDICIDAD Y SUS CAUSAS DE LICITUD.**

**A) ANTIJURIDICIDAD.-** Se presenta cuando siendo típica la conducta, no está amparada por una causa de justificación. En el presente caso, la antijuridicidad se infiere, cuando el sujeto activo (patrón), impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

**B) CAUSAS DE LICITUD.-** De acuerdo con nuestro punto de vista no operan.

#### **4.5 NUESTRO DELITO DE ESTUDIO EN RELACION A LA CULPABILIDAD Y SUS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.**

**A) CULPABILIDAD.-** Entendemos por culpabilidad al nexo intelectual que liga al sujeto activo con el resultado de su acto. De tal manera que cuando exista el conocimiento y la voluntad, estaremos en presencia de un delito doloso. Ahora bien, cuando no se quiere el resultado, estaremos ante la presencia de un delito culposo. Por lo que respecta a la culpabilidad en la presente hipótesis, observamos que es un delito doloso exclusivamente, pues el patrón tiene presente el resultado de la imputación indebida, es decir, tiene conciencia de su ilicitud y actúa en forma voluntaria.

**B) CAUSAS DE INCULPABILIDAD.-** Pensamos que podría operar el error de hecho esencial e invencible; ésto es, cuando la imputación se crea fundada y por lo tanto no exista el ánimo de evadir sus obligaciones.

#### **4.6 NUESTRO DELITO DE ESTUDIO EN RELACION A LA IMPUTABILIDAD Y SUS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.**

**A) IMPUTABILIDAD.-** Es un presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad de querer y entender del sujeto ante el Derecho Penal. En otras palabras, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo. En nuestro caso, el patrón mayor de diez y ocho años en pleno uso de sus facultades mentales.

**B) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.-** De acuerdo a nuestra legislación penal, serán inimputables los sujetos que no tengan capacidad de querer y entender. En el delito que nos ocupa, la causa de inimputabilidad no opera.

#### **4.7 NUESTRO DELITO DE ESTUDIO EN RELACION A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.**

**A) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para la aplicación de la pena. Cabe señalar que en este delito no operan las citadas condiciones, toda vez que se trata de un delito perseguible de oficio.

**B) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** Al no existir su aspecto positivo, es lógico que no se presente su aspecto negativo.

#### **4.8 NUESTRO DELITO DE ESTUDIO EN RELACION A LA PUNIBILIDAD Y SUS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

**A) PUNIBILIDAD.-** Es el merecimiento de una pena cuando la conducta es típica, antijurídica y culpable. En nuestro particular caso, la punibilidad es de uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días-multa.

**B) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-** Son las causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de la pena. El artículo en cuestión, hace que no operen las excusas absolutorias.

## CAPITULO V

### MODALIDADES FRECUENTES QUE SE UTILIZAN POR EL SECTOR PATRONAL PARA EL DESPIDO DE SUS TRABAJADORES

#### 5.1 EL DELITO DE ROBO COMO PRINCIPAL MODALIDAD

Al rubricar este capítulo con el nombre de modalidades frecuentes que se utilizan por el sector patronal para el despido de sus trabajadores, queremos dar a conocer que el delito de robo es una de las principales causas y por lo tanto, no la única, por las cuales puede rescindirse la relación laboral existente entre el patrón y sus trabajadores.

En principio diremos, que el delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 295 del Código Penal Vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

**"Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, conforme a la ley". 123)**

Analizando el artículo transcrito, se desprenden los siguientes elementos constitutivos:

**a) El apoderamiento de una cosa ajena mueble. 124)**

123) Cfr. Código Penal para el Estado de México. obra citada. página 206.

124) Cfr. Cárdenas, Raúl. "Derecho Penal Mexicano del Robo". Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, D.F. 1982. página 149.

b) Sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley. 125)

Con base en lo antes mencionado, podemos decir que se tiene por consumado el delito, desde el momento mismo en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa, objeto del delito, aún cuando posteriormente la abandone o lo desapoderen de ella, según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Punitivo en consulta. 126)

Y si bien hablamos de robo simple, al demostrarse con medios de convicción idoneos, tales como contrato individual de trabajo, la confesión; en suma, elementos que demuestren la relación laboral existente entre el patrón y su trabajador; mismos que asumen la posición de denunciante y de indiciado respectivamente. Ante esta situación el robo simple se ve agravado, en razón de las circunstancias personales, quedando finalmente como un delito de robo calificado. Lo anterior es de acuerdo a lo que establece el artículo 308 fracciones I, IV y V del ordenamiento penal en estudio, que textualmente dice:

"Se impondrán de tres días a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda conforme al artículo 298, en los siguientes casos:

I. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa;

IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes;

V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina,

125) Cfr. Cárdenas, Raúl, obra citada, página 153.

126) Cfr. Código Penal para el Estado de México, obra citada, página 207.

bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Es menester señalar que por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumento, sirve a otro, viva o no en la casa de éste. 127)

El marco descrito, como ya lo dijimos se presenta de una manera cotidiana, la cual ha venido condicionando a los administradores de justicia para que no le presten la atención debida. Es verdad que el Código Penal en consulta, establece una sanción para todo aquél patrón que impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta, con el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo. Pero también es cierto que, a pesar de esta disposición, los patrones siguen con una conducta contraria a la ley.

A lo anterior, se suman los hechos de que, la pena privativa de libertad es de uno a cinco años, lo cual permite al patrón gozar del beneficio de su libertad provisional bajo fianza; asimismo en lo concerniente a la multa, observamos que ésta oscila entre los tres a trescientos cincuenta días, la que en todo caso el patrón podría pagar sin que represente una gran disminución en su patrimonio.

Volviendo al análisis del artículo 208 del Código Penal en Vigor para el Estado de México, observamos que se derivan dos situaciones: inicialmente se genera una aparente causal, de la que se puede valer el patrón para proceder al inmediato despido de su trabajador, sin que represente responsabilidad para él y en consecuencia no pagarle a su trabajador, todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho. Y en segundo lugar, se introduce en la esfera del Derecho Penal, tomando como fundamento la imputación falsa del delito de robo, misma que se decidirá durante la secuela del procedimiento ante los tribunales correspondientes.

127) Cfr. GONZALEZ De la Vega, René, obra citada, página 178.

Debemos insistir una vez más, que el verdadero móvil de la imputación, es que algunos patrones no quieren pagar las prestaciones laborales que conforme a derecho les corresponden a sus trabajadores, por ejemplo: Prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, jubilación, aguinaldo, etcétera. Todo parece indicar que les resulta más fácil y cómodo no cumplir con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, porque de lo contrario, significaría la salida de dinero que no está dispuesto a otorgar y acude por lo tanto, a presentar una falsa imputación en contra de sus trabajadores.

Lo señalado es sumamente grave, toma repercusiones de una manera dramática cuando se trata de trabajadores que cuentan con bastantes años de antigüedad e incluso están a punto de jubilarse, pues para eludir tales obligaciones, el patrón les imputa falsamente el ilícito de robo. La misma acción ejercita el patrón en contra de los trabajadores que muestran características de líderes, pues le representan un serio problema a su empresa, dado que luchan por los derechos laborales de sus compañeros y propios.

En este ámbito, los patrones frecuentemente al presentar denuncias por el delito de robo cometido en su agravio, lo hacen en contra de quien resulte responsable, pero aportan indicios, con los que al ordenarse la investigación, la policía judicial bajo las órdenes del Ministerio Público, realizan el lógico aseguramiento del trabajador o trabajadores que previamente estaban en la mira.

Dándose los casos, en que les hacen firmar sus renuncias, bajo el temor de ver cumplidas una serie de amenazas, principalmente, meterlos a la cárcel, con el propósito de eludir el cúmulo de obligaciones que le impone al patrón, la Ley Federal del Trabajo y, no obstante, el carácter irrenunciable de tales derechos consagrados, finalmente firma el trabajador en condiciones irregulares e ilegales.

De esta manera, surgen declaraciones de supuestos testigos presenciales, que por supuesto son congruentes con la imputación que hace el patrón a su trabajador. Asimismo, encontramos las declaraciones que están a cargo de sus mismos compañeros de trabajo, que les presionan con despedirlos y en caso extremo, son objeto de violencias físicas y morales, para que lo inculpen.

Lo citado nos indicará claramente, cuál será el contenido de las declaraciones. A lo narrado se suma el hecho de que, de una manera misteriosa, inexplicable, aparece el objeto u objetos, motivo del robo, entre los instrumentos de trabajo del indiciado e incluso hasta en su propio domicilio.

Ahora bien, cabe decir que la prueba confesional para tener valor jurídico pleno, deberá versar sobre hechos propios, no debe encontrarse en oposición a otras pruebas que por sí mismas la hagan inverosímil y obtenerse sin uso de violencia física o moral. 128) Por lo que se refiere al proceso seguido contra el trabajador inculcado, observamos que se ofrece sin vicio alguno -supuestamente-, es decir, de manera libre y llana, lo que aunado al hecho de que otras pruebas se encuentran administradas entre sí, establecen la certeza para considerar legalmente al trabajador, como autor del delito.

Pensamos que lo anteriormente expuesto, constituye la podredumbre de la sociedad, ya que algunos patrones sin prejuicios ni escrúpulos, en un tiempo récord pueden hacer aparecer a un inocente trabajador como vil culpable, trastornando su vida normal, lo que repercute evidentemente en el seno familiar.

Retomando cada una de las aseveraciones anteriores, cabe mencionar que, tratándose de trabajadores con un mínimo o nulo nivel de instrucción, es sumamente fácil burlar sus deseos de justicia. De ahí que sea factible para el patrón imputarles falsamente el delito de robo, mismo que será calificado, de acuerdo con lo previsto y establecido por el Código Penal Vigente para el Estado de México. Y por lo tanto, acorde a estas razones y consideraciones sostenemos que no existen denuncias formuladas por trabajadores en contra de sus patrones. Por otra parte, resulta interesante hacer hincapié que el patrón al contar en su poder con una copia certificada del acta levantada por éste ilícito y en su agravio cometido, puede llegar a evadir también el pago de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

128) Cfr. DIAZ De León, Marco Antonio. "Tratado sobre las Pruebas Penales". Ed. Porrúa, S.A. 2a Edición. México, D.F. 1988. página 144.

Finalizaremos el presente inciso relativo al delito de robo, con la siguiente tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consideramos es de interés para la temática de la presente investigación:

**"ROBO, LA CALIFICATIVA DE ROBO COMETIDO POR EMPLEADOS NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE COMPRENDIDA EN LA LEGISLACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.- Es violatoria de garantías individuales la aplicación de la fracción VI del artículo 381 del Código Penal, cuando se trate de personas que, teniendo el carácter de empleados, no son estrictamente obreros, artesanos, aprendices o discípulos en el lugar donde cometen el robo. Aunque, por igualdad de razón, podría considerarse que el robo cometido por los empleados en general cabe dentro de esa disposición legal, por cuanto que estos últimos aprovechan para fines indebidos la confianza que en ellos se ha depositado, de la misma manera que los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, debe tenerse presente, no obstante, que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, la aplicación de la ley en materia penal ha de ser estricta, de manera que no se puede aplicar por simple analogía, ni aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Así pues, mientras el artículo 381 del Código Penal Vigente no sea reformado a fin de tipificar el delito cometido por los empleados, será atentatorio de garantías Individuales, la aplicación de la fracción VI del artículo en cuestión, cuando se trate de personas que no sean estrictamente obreros, artesanos, aprendices o discípulos.**

**Amparo directo 162/75.-Juan Miranda Navarro.-30 de julio de 1975.-Unanimidad de votos.-Ponente Víctor Manuel Franco.**

**Informe, 1975. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Pág.98". 129)**

129) Cfr. CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. página 916.

## **5.2 OTRAS MODALIDADES MENOS FRECUENTES: ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE.**

En su obra "Derecho Penal Mexicano", el licenciado González de la Vega, anota que el abuso de confianza como un delito patrimonial típico, diferenciado del robo y del fraude, fue introducido en nuestro sistema por Martínez de Castro, quien en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, manifestó lo siguiente:

**"El abuso de confianza no tiene hoy por nuestras leyes otro carácter que el de circunstancia agravante, y la Comisión lo ha considerado bajo ese aspecto y al mismo tiempo bajo el de un delito especial, como lo han hecho el Código Francés y todos los posteriores, porque actualmente son dos delitos diversos el apoderamiento alguno de una cosa mueble sin derecho y sin consentimiento de su dueño, que es lo que constituye el robo, y el disponer indebidamente de una cosa ajena que se recibió en convenio o a virtud de un contrato que no transfiere el dominio". 130)**

Por lo que hace a nuestro estudio, observamos que actualmente el delito de abuso de confianza se encuentra establecido en el artículo 313 del Código Vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

**"Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio, se le impondrán las siguientes penas...". 131)**

Con respecto a la figura que nos ocupa, de acuerdo al artículo transcrito los elementos del ilícito son:

- a) La disposición para sí o para otros,
- b) El perjuicio,

130) Cfr. GONZALEZ De la Vega, Francisco. obra citada. página 226.

131) Cfr. Código Penal para el Estado de México. obra citada. página 219.

c) Que la disposición recaiga en cosas muebles, y

d) Que se haya transmitido al agente la tenencia de la cosa y no el dominio.

Es importante mencionar que, la reunión imprescindible de los cuatro elementos citados, sin que pueda faltar ninguno de ellos, integra el delito de que se trata.

Ahora bien, en lo referente a nuestro tema, apreciamos que esta modalidad es esgrimida por el patrón en contra principalmente de sus empleados de confianza, a los que les imputa falsamente el delito de abuso de confianza; logrando en la mayoría de las ocasiones no pagarles lo que conforme a la Ley Federal del Trabajo les corresponde.

En otras palabras, el empleado de confianza se encuentra originalmente en estado de indefensión, pues al igual que el trabajador común, tiene que demostrar con pruebas fehacientes e irrefutables su inocencia; repitiéndose la misma situación con la que se encontró el trabajador y que ha sido mencionado en renglones precedentes; apareciendo aún más desprotegido que cualquier otro trabajador, ya que precisamente por sus funciones desempeñadas (de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización dentro de la empresa o establecimiento), están plenamente identificados con el propio patrón.

No pueden formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, no pueden contar en los movimientos de huelga; quedando sumido a una especie de esclavo, porque el patrón puede rescindir la relación de trabajo si cuenta con un motivo razonable para perderle la confianza.

Y en lo concerniente al delito de fraude, encontramos que el actor se apropia de la cosa como resultado de su engañosa actitud, su dolo es anterior a la posesión y es causa de ésta. En cambio, en el abuso de confianza la actividad dolosa del agente, surge necesariamente después de la posesión, en el momento de la disposición indebida. 132)

132) Cfr. CARDENAS, Raúl, obra citada, página 144.

El Código Penal Vigente en el Estado de México, establece el delito de fraude en su artículo 316, el cual está redactado en los siguientes términos:

**"Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido". 133)**

**Esta modalidad es utilizada también por el patrón en contra, principalmente, de sus empleados de confianza a nivel directivo, a los que les imputa falsamente el delito de fraude; consiguiendo no pagarles lo que les correspondería conforme a la Ley Federal del Trabajo, evadiendo sus obligaciones laborales.**

**Suele suceder que en diversas ocasiones, decidan intervenir en el registro de transacciones financieras de la empresa, en los libros donde se anotan los pagos y su clasificación, cobranzas, ventas, cheques, facturas, cálculo de impuestos, nóminas, etc., con el propósito de elaborar las declaraciones finales para pago de impuestos, que generalmente lo realiza el contador, para alterar los presupuestos; incurriendo en evasión fiscal, no sin antes intentar justificarla, al imputar un fraude cuantioso a su trabajador, justificación que hará valer ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el levantamiento de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.**

**Tales son a grosso modo, los delitos que generalmente le imputan los patrones a sus trabajadores y con lo cual pretenden eludir su obligación de liquidarlos conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; estando en posibilidad de hacer un análisis del delito de robo, en relación con los de abuso de confianza y fraude, para dejar plenamente establecidas las características de la figura que nos interesa.**

**En primer término, debe atenderse a que robo, fraude y abuso de confianza son análogos en sus motivos y efectos y constituyen la trílogía de los delitos de apropiación ilícita de bienes ajenos. Los tres delitos**

133) Cfr. Código Penal para el Estado de México. obra citada. página 221.

Implican un perjuicio indebido en el patrimonio del sujeto pasivo y un enriquecimiento ilícito en favor del sujeto activo, con motivo de la apropiación de un derecho o bien ajenos.

En cuanto a las sanciones establecidas para los tres delitos de referencia, encontramos que el Código en estudio, agrava el delito de robo en caso de que el sujeto se sitúe en lo establecido por las fracciones I, IV y V del artículo 308, el cual ya ha sido puntualizado en el inciso 5.1; por lo que respecta al abuso de confianza y al fraude, no se establecen agravantes.

Finalizaremos el presente inciso, citando dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde hace mención al delito de abuso de confianza y fraude respectivamente:

**"ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE, TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS DE LOS BANCOS.-** Aún cuando el quejoso alega que no se encuentra justificado el cuerpo del delito de abuso de confianza que se le imputa, argumentando que no es el Banco de Londres y México la parte agraviada, sino los cuentahabientes Martha Garzko, Héctor Lagunes y Aurelio López, su afirmación carece de eficacia, ya que consta en autos que el acusado por orden de la Institución en la que trabajaba se trasladaba a la casa de la cuentahabiente Garzko a recoger los depósitos de dinero y valores que hacía constantemente al Banco y en tal virtud, desde el momento en que Alfonso Nanni, como cajero del Banco de Londres y México recibió diversas cantidades de dinero por parte de Martha Garzko es claro que ya ese dinero pertenecía a la Institución Bancaria mencionada y lo mismo podemos decir de lo recibido por el acusado de parte de Héctor Lagunes y Aurelio López Hernández, por lo que carecen de razón sus inconformidades.

**Amparo directo 1329/72.- Alfonso Nanni Arano.- 24 de enero de 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente: Armando Maldonado Cisneros.**

**Informe 1973, Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. página 15". 134).**

134) Cfr. CASTRO Zavaleta, Salvador, obra citada, páginas 16 y 17

**\*FRAUDE, ENGAÑO EN EL, COMETIDO CONTRA INSTITUCIONES.-** Tratándose del delito de fraude, si bien es cierto que una Institución (ISSSTE por ejemplo) no puede ser engañada subjetivamente, como lo es una persona física, el engaño de la misma se hace al través de las personas físicas que representan a la institución.

**Amparo directo 2808/75.- Leonides López López.- 2 de agosto de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Fernando Castellanos.**

**Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. página 25". 135).**

### **5.3 EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR Y EL PATRON.**

Es menester hacer hincapié que a la Institución del Ministerio Público incumbe la persecución de los delitos, así como a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando Inmediato de aquél, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, y con base en lo anterior, en nuestro Derecho Penal Positivo es al C. Agente del Ministerio Público a quien corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto: Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la Ley; y pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal. 136)

**El Ministerio Público es una Institución a la que constitucionalmente compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación) forma parte de la función persecutoria.**

135) Cfr. Ibid. página 472.

136) Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Cajica. 2a. Edición. Puebla, Puebla. México. 1966. página 328.

Quando el Ministerio Público integra la averiguación preprocesal, llamada también averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son las de un órgano de autoridad que está cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y la ley atribuye valor probatorio a tales actuaciones.

Para González Bustamante "la institución ha sido conquista del derecho moderno. Al consagrarse el monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el periodo de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla. Su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos, pese a las duras críticas que se le han hecho". 137)

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida por los artículos 21 y 102 en 1917, la Institución quedó transformada de acuerdo con las siguientes bases: La acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público. De conformidad con el pacto federal, todos los estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución. Como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el juez no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público. La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que dicha policía constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público. Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial; no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo pueden desempeñar funciones decisorias. Los particulares no pueden ocurrir

137) GONZALEZ, Bustamante. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", página 93.

directamente ante los jueces como denunciante o como querellante; deben hacerlo ante el Ministerio Público, para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

La averiguación, la investigación misma, puede partir del punto cero; es decir, debe emprender una búsqueda de objetos indeterminados o totalmente desconocidos. Más aún, en la tarea científica investigadora se suele ignorar el punto de llegada, y es bien sabido que gran variedad de descubrimientos se hicieron casualmente y al estar realizando simples experimentos.

Cuando el Ministerio Público procede a averiguar, lleva a cabo una actividad consistente en dirigir a la policía a fin de que ésta compruebe el llamado cuerpo del delito y además le ordene la práctica de las diligencias que estime necesarias, es menester que se cumpla con el requisito de recibir una denuncia o querrela sobre hechos que pueden constituir delito; aclarando que finalmente, con los medios de prueba obtenidos, y a su juicio se reunieron la comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, será entonces cuando ejercite acción penal.

Empero, además de la averiguación, hay otras actividades que corresponden al procedimiento preliminar o necesariamente previo al proceso penal, en que se faculta al Ministerio Público, sin esperar la orden judicial, para proceder a la detención de los presuntos responsables, en caso de flagrante delito, entendido éste, como el arrestar en el momento en que lo está cometiendo, y también cuando después de realizado es materialmente perseguido - diferenciándose en materia federal, cuando el inculpado sea señalado y en el momento se le encuentre el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que fundadamente hagan presumir su culpabilidad -; o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Durante la averiguación, la pericia judicial se avoca a la constitución del llamado cuerpo del delito y al establecimiento de la presunta responsabilidad, lo cual se hace a través de todos los medios procedimentales; con comunicaciones, en virtud de las cuales se

obtienen participaciones de conocimiento y declaraciones de voluntad, tanto del indiciado como de testigos presenciales; daciones que conducen al levantamiento de actas y recolección de objetos; operaciones en virtud de las cuales se llevan a cabo análisis de huellas y residuos; que característicamente consisten en la detención del indiciado y probablemente de terceras personas.

Toda esta actividad sirve para fabricar, realmente para construir, un tipo delictivo, ya que con la reunión de datos, se dejan constancias que se acomodan al significado del delito que describe alguna norma penal.

Una vez hechas las consideraciones necesarias acerca de la Institución del Ministerio Público, entraremos al tema que nos interesa de manera primordial; así vemos que el patrón acude ante la autoridad investigadora para hacer de su conocimiento que ha sido objeto de un ilícito (robo, fraude o abuso de confianza), por parte de su trabajador. El Agente del Ministerio Público procede a iniciar la averiguación previa, la que lógicamente comenzará al recibirse la denuncia del patrón, en seguida se dará fe ministerial de todos y cada uno de los objetos del ilícito, si fuere posible, la inspección ocular en el lugar de los hechos, aunados a la confesión vertida ante elementos de la Policía Judicial, y que probablemente, en su oportunidad ratificará en indagatoria; es decir, todos los elementos de convicción idóneos, que existan en contra de su trabajador, proporcionados evidentemente por el patrón.

En el preciso momento en que, una vez que ha sido asegurado y puesto a disposición de la Representación Social, es donde realmente se encuentra en juego su libertad, en virtud de que acepta las condiciones leoninas de su patrón y por lo tanto acepta una "liquidación" desfavorable para sus intereses; o de no hacerlo se le deja como indiciado, y próximo a un proceso penal, dentro del cual quedará seguramente en un estado de indefensión.

## **5.4 EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL TRABAJADOR.**

Principiaremos mencionando que el Agente del Ministerio Público Investigador debe agotar la averiguación previa y en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional. En caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso, el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal.
- b) Que no esté agotada la averiguación, en cuyo caso, el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impida llevarlas a cabo.

En el segundo caso, pueden presentarse a su vez, otras dos situaciones.

- Que se encuentre detenido el trabajador (supuestamente responsable), en este caso, el Agente del Ministerio Público lo deberá consignar dentro de las 24 horas siguientes a la detención, en los términos de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, y
- Que no se encuentre detenido el trabajador (supuestamente responsable), en este caso, el Agente del Ministerio Público consignará solicitando libramiento de orden de aprehensión.

La culminación del período de la averiguación previa, es el ejercicio de la acción penal; en otras palabras, es el acto mediante el cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional. De esta manera, el Agente del Ministerio Público Investigador pone a la disposición del Juez al trabajador detenido, así como el expediente integrado, los indicios que haya recogido en el lugar de los hechos, así como toda la información que hubiere recabado.

Por considerar que está ampliamente relacionada con el tema expuesto, a continuación citamos una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**\*MINISTERIO PUBLICO, CESA SU FACULTAD INVESTIGATORIA DE DELITOS, SI EJERCITO ACCION PENAL, ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION.-** El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica que el Juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del Juez y vincula a las partes al Organismo Jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público que deja tener carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. Por consiguiente, si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a que sigue el Juez de la causa, respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos, puesto que esta investigación concierne al Juez al avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público.

**Amparo en revisión 70/77.-** Guillermo Fernández Villanueva.- 31 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aulo Gello Lara Erosa.- Secretaria: Olivia Heiras Rentería.

**Informe 1977. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. página 8°. 138)**

En lo concerniente al estudio del artículo 208 del Código Penal Vigente en el Estado de México, es factible que el patrón se encuentre en mayores posibilidades de proporcionar indicios, que a la postre causen

138) Cfr. CASTRO Zavaleta, Salvador, obra citada, página 662.

severos perjuicios a sus trabajadores, con motivo de una imputación indebida.

Por tanto, podemos concluir que no sucede lo mismo en el caso de los propios trabajadores, quienes carecen de elementos suficientes y bastantes para demostrar su acusación, ya que normalmente, al asesorarse los patrones de sus abogados, logran meter a reserva el asunto, en virtud de la obtención de una serie de datos que le son proporcionados por servidores públicos, mediante un conocido estímulo.

No obstante de que las diligencias de averiguación previa deben practicarse secretamente, con la salvedad de tener acceso a ellas el defensor del detenido, solo en caso de que lo hubiere.

Baste recordar que al no resultar elementos suficientes para hacer la consignación a los Tribunales y, sin que se puedan practicar otras diligencias, pero con posterioridad haya posibilidad de allegar datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente, hasta que aparezcan esos datos; ordenándose en tanto a la policía judicial, realice investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos que pudiesen ser constitutivos de un delito. En consecuencia, puede afirmarse categóricamente que el trabajador difícilmente podrá aportarlos.

## **5.5 DENUNCIAS FALSAS POR PARTE DEL PATRON.**

Debido a la importancia que reviste para nuestra investigación, a continuación nos permitimos citar los artículos que establecen lo relativo a las denuncias falsas; lo anterior es con base en el Código Penal Vigente para el Estado de México.

**\*Artículo 155.-** Se impondrán de uno a cinco años de prisión, de cinco a quinientos días-multa y hasta mil días-multa, por concepto de reparación del daño, al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreesamiento dictado por el juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado". 139)

En lo referente, el artículo 208 del Ordenamiento Penal en consulta, establece textualmente:

**"Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días-multa, al patrón que con el sólo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta". 140)**

Haciendo un análisis comparativo de los dos artículos citados, observamos que es menor la sanción que se establece para un patrón que impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito, que para alguien que presente una denuncia falsa.

Advirtiéndose en la práctica y con base en las consignaciones realizadas por la autoridad investigadora, a los juzgados penales de Primera Instancia y, cuyos procesos en la actualidad algunos de ellos han sido resueltos, en tanto que otros aún se siguen ventilando, son eminentemente superiores en número las denuncias formuladas por un patrón contra su trabajador o trabajadores por la comisión de un ilícito cometido en su agravio.

En resumen, las denuncias falsas tienen como antecedente la declaración rendida por el patrón ante la autoridad investigadora, para imputar un delito de robo, abuso de confianza o fraude (ilícitos que han sido debidamente considerados en su oportunidad en la presente tesis), cometidos en su agravio y en contra de "quien resulte responsable".

Ya que efectivamente, el Agente del Ministerio Público, como órgano encargado de ejercitar la acción penal, como se encuentra consagrado

139) Cfr. Código Penal para el Estado de México. obra citada. páginas 74 y 75.

140) Cfr. Ibid. página 89.

en el artículo 21 Constitucional, al reunirse los requisitos contemplados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de una institución de buena fe, se ve sorprendido en ella, toda vez que los hechos denunciados apócrifos, procede a hacer la consignación ante la autoridad correspondiente.

Pudiendo ser considerada jurídicamente que fue una denuncia falsa, cuando el juez o Tribunal absuelva al trabajador procesado; lo que lamentablemente para éste, aún cuando desee acusar a su vez al patrón responsable, casi nunca presente una denuncia penal en su contra, quedando impune su conducta delictiva.

Bien por razones de naturaleza económica (básicamente) o tiempo; ya que implicaría estos dos factores determinantes para intentar se castigara a un patrón, poseedor de estos elementos en mayor proporción.

## **5.6 LOS TRIBUNALES PENALES Y EL PATRON.**

Si bien es cierto que el patrón aportó en el período de averiguación previa, elementos de convicción suficientes a juicio de la Representación Social Investigadora, para que en su momento oportuno ejercitara acción penal en contra del trabajador, con fundamento en los requisitos contemplados por el artículo 16 Constitucional.

Y el Ministerio Público, como representante de la parte ofendida por un delito (patrón); no es parte en el procedimiento, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, todos los datos que tenga y conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del procesado, así como procedencia y monto de la reparación del daño; es un coadyuvante.

También lo es que el juez goza, en principio, de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los medios específicamente establecidos por la ley, con tal de que los empleados no sean reprobados por la propia ley, por la moral o por las buenas costumbres.

**"CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.-** La comprobación del cuerpo del delito es la base del proceso judicial, por lo que, cuando no se acreditan sus elementos constitutivos, la declaración por culpabilidad implica violación de garantías.

**Directo 5043/1961.- Narciso Pérez Pérez.-** Resuelto el 17 de noviembre de 1961.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: El ministro Mercado Alarcón.- Secretario: Enrique Padilla Correa.

1a. Sala. Boletín 1962. Página 3°.

Debiéndose entender por cuerpo del delito, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad. 141)

Al respecto del delito de robo, se hace alusión a las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. CONFESION.-** El hecho de que no se hayan encontrado en poder del inculpado los objetos del delito, no significa que no se haya comprobado el cuerpo del ilícito de robo, si éste se acreditó mediante su confesión, pues ésta es una forma de comprobación preferente a aquella y que por lo mismo la excluye, según lo determinan las fracciones II y III y el último párrafo del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**Amparo directo 929/81.- Abraham Sald Cañete.-** 7 de Julio de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Manuel Rivera Silva.

**Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 151-156. Segunda Parte. Julio-Diciembre 1981. Primera Sala. Página 95°.** 142)

141) BRISEÑO Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano". Ed. Trillas. 3a. Reimpresión. Mexico, 1988. página 149.

142) Cfr. CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. página 128.

**"ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. CONFESION.-** Tratándose de la comprobación del cuerpo del delito de robo, la confesión del acusado es un medio de prueba que tiene preferencia respecto de otros que enumera la ley, y por ello, resulta innecesario acreditar la propiedad, preexistencia y falta posterior de los objetos robados, con mayor razón si al inculcado se le detiene cuando se encuentra en posesión de los objetos robados, sin que demuestre su lícita adquisición.

**Amparo directo 7993/80.- José Jaime Yllana Martínez.- 7 de julio de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.**

**Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 151-156. Segunda Parte. Julio-Diciembre 1981. Primera Sala. Página 95<sup>143</sup>. 143)**

**"CUERPO DEL DELITO, NOCIÓN DE. SU COMPROBACION POR MEDIO DE LA CONFESION DEL ACUSADO, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LA PERMITA.-** El cuerpo del delito, como noción procesal, se reduce a la fase externa de la acción delictiva; es simplemente el comportamiento corporal que produce la lesión jurídica. Esta noción debe preferirse a la que mantiene la doctrina tradicional, sosteniendo que es el conjunto de los elementos materiales descritos en la ley, pues en delitos como el fraude no existe elemento material alguno en la definición, ya que el engaño debe catalogarse como subjetivo de lucro indebido como normativo, ello es, como elemento que implica una valoración cultural o jurídica. La exigencia constitucional de comprobación del cuerpo del delito tiene prelegislativo la necesidad de que si alguien va a ser enjuiciado, se demuestre desde un principio que en el mundo de relación se dio el hecho, independientemente de que le sea imputable, en el sentido causal material y psicológico, pues dicho problema corresponde a la llamada responsabilidad. El cuerpo del delito, como fase externa de la acción, puede escindirse de la noción de responsabilidad y debe hacerse por motivos de orden técnico constitucional. En el momento de comprobación de la materialidad del hecho delictivo no tiene por qué hacerse referencia al sujeto; es concepto impersonal, pero absolutamente concreto, pues comprende

143) Cfr. CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. página 129.

la conducta en el más objetivo de los sentidos, en cuanto aparece finalmente descrita en la definición legal o tipo.

La ley procesal común establece, en su artículo 116, que el cuerpo del delito de fraude se comprobará en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 115, en sus dos primeras fracciones, y la disposición últimamente citada consagra en la primera "la comprobación de los elementos del delito", y en la segunda "la confesión del acusado".

La noción que se comenta es impersonal, ésto es, no guarda relación alguna con el agente, pues se refiere al hecho, y si la ley autoriza dar por comprobado el cuerpo del delito mediante la confesión del acusado, dicha comprobación tiene alcances totales, sin que sea ilícito afirmar que lo comprueba en relación únicamente con el producente.

El hecho de que la confesión tenga alcance probatorio pleno para la comprobación del cuerpo del delito, no significa que demuestre también la responsabilidad del confeso y de los demás señalados, pues el problema de la responsabilidad es personal y diferente de la materialidad del hecho cuya existencia se afirma.

Directo 6367/1945.- J. Jesús Castañeda Esquivel. Resuelto el 15 de noviembre de 1956.- Por unanimidad de 4 votos.- Excusa del ministro Chávez S.- Ponente: El Ministro Chilco Goerme.- Secretario: Licenciado Javier Alba Muñoz.

la. Sala. Boletín 1957. Página 16<sup>a</sup>. 144).

Se encuentra en ventaja el patrón, en virtud de poder fortalecer su imputación inicial, firme y directa, en contra del trabajador, vertida ante el Ministerio Público Investigador; al comparecer ante la presencia judicial durante el período de Instrucción, con el objeto de ratificarla en todas y cada una de sus partes o en su caso ampliarla; demostrando con ello, que su versión efectivamente fue acorde a la realidad jurídica de los hechos.

144) Cfr. BRISEÑO Sierra, Humberto. obra citada. página 153.

O bien como quedó asentado con anterioridad, el Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia, como representante del patrón, puede ya no comparecer ante el Juez, ya que en caso extremo de pretender presentarlo mediante la policía judicial, ésta rinde un informe relativo, expresando no ser posible cumplir esta orden, con una razón justificada.

En tales circunstancias, procederá la celebración de careos supletorios, teniéndose por sostenido en su declaración rendida ante el Ministerio Público Investigador.

Quedando firme con su denuncia la justificación de disminución en su patrimonio, utilizándola en materia fiscal (para la evasión de Impuestos) y en materia laboral (para eludir el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo).

Podría caber la posibilidad de que el trabajador pueda ser considerado por el Juez de la causa, como penalmente responsable del delito por el cual finalmente el Agente del Ministerio Público lo acuse, en agravio del patrón, a través de una exposición razonada, lógica y jurídica de los hechos que a su juicio resulten probados, expresados en su pliego de conclusiones. (Art. 271 C.P.P. Estado de México).

Mismas conclusiones en las que se precisará si ha lugar a acusar, fijando el delito que atribuya al procesado, circunstancias calificativas y modificativas que en su caso concurren, solicitando la aplicación de las sanciones y citando las leyes aplicables. (Art.272 C.P.P. Estado de México).

## **5.7 LOS TRIBUNALES PENALES Y EL TRABAJADOR**

Ahora bien, por lo que respecta a la situación jurídica del trabajador, y tomando en cuenta que en la fase indagatoria se conjugaron una serie de indicios, suficientes a juicio de la autoridad investigadora, para ejercitar acción penal en su contra, procediendo a consignar la averiguación previa correspondiente, con o sin detenido en su caso; precisamente al dictarse su auto constitucional, ya sea de formal prisión

o de sujeción a proceso, por haberse reunido los extremos del artículo 19 Constitucional, que a la letra dice:

**"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".**

**Resolución que deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales en Vigor:**

**"El auto de formal prisión se dictará de oficio dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:**

**i. Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal;**

**II. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos legales;**

**III. Que contra el mismo inculcado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y**

**IV. Que no esté plenamente comprobado a favor del inculcado alguna causa excluyente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.**

**Quedará sometido entonces a la jurisdicción del juez, precisándose el delito por el que ha de seguirse el proceso.**

**Una vez que se señaló fecha de audiencia, consecuentemente será de ofrecimiento de pruebas; por lo que al trabajador atañe, lógicamente estarán enfocadas a demostrar durante la instrucción, su inocencia, en relación a los hechos delictivos que se le imputan.**

**Para tal efecto, podrá hacerse asesorar de un defensor particular o bien del "defensor de Oficio", quien se encuentra adscrito a los juzgados, con**

**la misión y función de asesorar jurídicamente a todas aquellas personas que se les haya instruído un proceso penal y no cuenten con recursos económicos para pagar los honorarios de un defensor particular.**

**Cabe hacer mención, que en la práctica, por lo general son consignadas gran número de personas (trabajadores), con motivo de la imputación injustificada formulada por sus patrones, que requieren ser defendidos por estos profesionales; y resulta difícil se les proporcione un eficaz asesoramiento; más no con ello debe entenderse que su labor sea deficiente, en virtud de existir sus excepciones.**

**Por todos los medios que le sean permitidos y posibles, se buscarán aportar y desahogar elementos probatorios que a la postre al analizar y valorar el Juez del conocimiento, sean considerados como indubitables, tendientes a obtener una resolución favorable a sus intereses, como sería una sentencia absolutoria, ya sea por comprobación del cuerpo del delito o por no ser penalmente responsable del mismo.**

**Sin embargo, el Suscrito al realizar una valoración tanto en lo individual como en su conjunto, de las pruebas que integran el sumario, estará en posibilidad de emitir una resolución, ya sea favorable o desfavorable a los intereses de uno u otro.**

**Esto es, si aparecen elementos convincentes e irrefutables que desvirtuen la imputación de que es objeto el trabajador y corroboren la negativa de éste, si es el caso (podría ocurrir se declarara confeso en indagatoria, pero no en el momento procesal de rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado), administrándose entre sí estos elementos de prueba; y atendiendo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:**

**"Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente".**

**Podría entonces dictar sentencia absolutoria en su favor.**

**Caso contrario, sucede al no apoyar su negativa con otros elementos de juicio, aparecerá aislada y carente de veracidad, por consecuencia y**

**resultando a criterio de juez, que el cuerpo del delito y su responsabilidad penal del trabajador está justificada, dictará sentencia condenatoria en su contra.**

**Y para imponer el quantum justo de la pena, deberá el juez fijarla dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, apreciando la personalidad del inculcado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio inculcado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho. (Art. 59 Código Penal en Vigor del Estado de México).**

**La situación jurídica del trabajador, ahora con el carácter de sentenciado, al ser desfavorable ante los tribunales penales de Primera Instancia, por las razones señaladas con antelación, se tornarían ante la Sala Penal correspondiente, con pocas probabilidades de alcanzar su anhelado propósito de justicia, más no imposible.**

**Concluyendo, y con base en este orden de ideas, que el trabajador si bien obtuvo una sentencia absolutoria, misma que adquirirá el carácter de cosa juzgada en su oportunidad; o en su caso, fue condenado, contará ya con antecedentes penales, requisito que en la actualidad es necesario presentar para solicitar un empleo; durante el transcurso de su proceso penal, habrá quedado primeramente sin trabajo, repercutiendo por consiguiente en su fuente de ingresos, resentido contra una sociedad implacable contra los débiles y desprotegidos y, por demás fichado; es evidente por tanto, que no contará con suficientes recursos para enfrentarse legalmente a un patrón poderoso, que de una manera u otra manera saldría legalmente librado.**

## CONCLUSIONES

I. Creación de una Dirección Consultiva, integrada por representantes del patrón, así como del trabajador, asistidos con una revisión propia por el Agente del Ministerio Público (con el objeto de dirimir las controversias obrero patronales, que impliquen una situación jurídica en nuestro Derecho Penal Vigente).

Los cuales realizarán un procedimiento, que iniciará con la queja presentada por alguna de las partes y emplazando a la otra, para que dentro de ocho días, contados a partir del siguiente de dicho emplazamiento, de contestación a esa queja.

Dentro de los cinco días siguientes, se citará a una junta de avenencia, donde deberán desahogarse sus pruebas, estableciéndose un fallo.

Dicho fallo no podrá ser recurrido.

Este, deberá ser enviado al Procurador General de Justicia, para que después de analizarlo, ordene a quien corresponda, iniciar la averiguación previa correspondiente.

Para lo cual, siguiendo los principios rectores de la averiguación previa, será secreta; y por lo tanto, no se le informará o dará dato alguno al presunto inculpado.

II. Una vez realizado el respectivo fallo a que nos hemos referido en la conclusión anterior, las partes contarán con tres días para llegar a un acuerdo, el cual será asentado; para el efecto de que, si en este acuerdo se otorga el perdón, sea ratificado ante el Procurador General y de esta forma, él lo establezca como una excusa absolutoria.

III. Los dos incisos anteriores, consideramos que deben ser transcritos en el capítulo correspondiente del Código Penal relativo, con el fin de que tenga eficacia; pues de lo contrario, seguirán siendo considerados obsoletos, como hasta ahora, los dos tipos a que se refiere el mencionado capítulo y, en virtud de que es de buena justicia social, establecer los derechos de legalidad que todo individuo tiene, acorde a los principios generales del Derecho.

**Esto es en razón de que las experiencias mínimas que he tenido, me han demostrado que únicamente se inician averiguaciones previas en contra de los trabajadores y no así en contra de los patrones.**

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS.

- 1.- BUEN Lozano, Néstor de. "Derecho del Trabajo". Tomo I. Editorial Porrúa S. A., 5a Edición. México, D.F., 1984.
- 2.- CARDENAS, Raúl. "Derecho Penal Mexicano del Robo". Editorial Porrúa S. A., 2a. Edición. México, D.F., 1982.
- 3.-CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S. A., 14a. Edición. México, D. F., 1982.
- 4.- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" . Editorial Porrúa S. A., 16a. Edición. México, D.F., 1981.
- 5.- CASTRO Zavaleta, Salvador. "La Legislación Penal y la Jurisprudencia". Tomo II. Editorial Cárdenas. 1a. Edición. México, D.F., 1986.
- 6.- COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa S. A., 7a. Edición. México, D.F., 1981.
- 7.- CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Editorial Porrúa S. A., 9a. Edición. México, D.F., 1984.
- 8.- DIAZ De León, Marco Antonio. "Tratado sobre las Pruebas Penales". Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México, D.F.1988.
- 9.- FLORES García, Fernando. "La Administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anahuac". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México,D.F. 1969.

- 10.- GARCIA Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa S. A., 4a. Edición. México, D.F., 1983.
- 11.- GONZALEZ De la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S. A., 22a. Edición. México, D.F., 1988.
- 12.- GONZALEZ De la Vega, René. "Comentarios al Código Penal". Editorial Cárdenas S. A., 2a. Edición. México, D.F., 1981.
- 13.- JIMENEZ De Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial HERMES, S. A., 1a. Edición. México, D. F., 1981.
- 14.- JIMENEZ Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa S. A., 4a. Edición. México, D.F., 1983.
- 15.- MACEDO Miguel. "Historia del Derecho Penal en México". Editorial Cultura S.A., 1a. Edición. México, D. F., 1931.
- 16.- MENDIETA y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". Editorial Porrúa S. A., 4a. Edición. México, D. F., 1981.
- 17.- PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S. A., 7a. Edición. México, D.F., 1985.
- 18.- PORTE Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Porrúa S. A., 11a. Edición. México, D.F., 1987.
- 19.- RUIZ Berzunza, Carlos Antonio. "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad de los Trabajadores en el Despido". Editorial Trillas S. A., 1a. Edición. México, D.F., 1985.
- 20.- TRUEBA Urbina, Alberto. "Derecho Penal del Trabajo". Editorial Botas S. A., 1a. Edición. México, D. F., 1984.

- 21.- TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Barrera, Jorge. "Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrúa S. A., 54a. Edición. México, D. F., 1986.
- 22.- VILLALOBOS, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S. A., 4a. Edición. México, D.F., 1983.

## LEGISLACION.

- 23.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México, D.F., 1985.
- 24.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial PAC S. A., 1a. Edición. México, D.F., 1985.
- 25.- Código Penal para el Estado de México. Editorial Cajica. 2a. Edición. Puebla, Puebla., México. 1986.
- 26.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Cajica . 2a. Edición. Puebla, Puebla., México. 1986.

## DICCIONARIOS.

- 27.- PALOMAR De Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Editorial Mayo S. A., 1a. Edición. México, D.F., 1981.